

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//29.4

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1820

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [58 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 116 imágenes

9  
1  
Villanueva del Fresno Año 1820

De los Instrumentos y otros papeles  
delegados en el Corral de Cárceles  
de Villanueva del Fresno  
Micael







Sello 4.<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de  
1320

Testamento de  
maria Labado

En el nombre de Dios todo poderoso, Amen. Sepan cuantos esto  
viere desta mi testamento, ultima, y postuma voluntad bienen: como yo  
maria Labado hija de Joaquin Lechuga de una villa de esta villa cuando en forma  
del cuerpo y sana de la voluntad en mi buen juicio Memoria y enten  
dimiento natural tal cual S. D. M. se le sirviese darne leyendo como  
fiere y verdaderamente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre  
Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y  
en todos los demas que tiene la ley y confiesa nueva y antigua Madre ygles  
ia Catolica apostolica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y p  
esto vivo y Muera como Catolica y fiel Christiana, desiendo por  
mi Alma en la forma de salvacion para que fue criada tomancia co  
mo tomo por mi Abogada e intercedora la Reina de los Angeles Maria  
Santissima Madre de Dios y Señora nuestra para que ruegue por  
mí con su precioso hijo lleve mi Alma a su santa gloria quando  
diere mundo haya con cuyo Auxilio y Amparo aygo que hago  
y ordeno en mi testamento y ultima voluntad en la forma si  
guiente

Primamente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que  
la libere y Redima con su precioso Sangre y el cuerpo mando a la  
tierra de que se formo el cual quiero sea sepultado en esta yglesia por  
igual en la sepultura mas inmediata al Crucifijo que ay en la mi  
entranza de todos los capellanes que haya en el pueblo desiendo el dia de  
el si fuere hera y sino al siguiente mi cuerpo con el cuerpo presente  
con su sigilla y en el mismo dia aplicaran mi alma por mi Alma todos  
los sacerdotes de esta parroquia en los Altaris de sus iglesias Catolicas  
Mias mas fuerdes por mi intencion una Misiva Angel de mis



Quada= otras Alas de mi nombre do por penitencias =  
mal cumplidas= do por cargo de conciencia y el día después de  
mi fallecimiento otras do mis en Alas de privilegio por el Alma  
de mi Madre= otras por la de mi Padre= y otras por mi madre; y por  
todas se pague la limosna acostumbrada

Alas Mandas fazerse Casa Santa de Jerusalem Redencion  
de Captivos Lugares Santos y demas lo acostumbrado  
Deudas abasguadas en buena fe y que resultaren otras yo devien  
do se pague de mis bienes y las que se ~~mandaban~~ se cobren

Declaro que mi hermano Antonio Lavado tiene en mi Casa y son sin  
yo los bienes siguientes= todo el trigo y grano que se encuentra  
ellas las azucenas y Aceite que igualmente se halla= dos azules  
de madona= tres de lina y una blanca con todo lo demas de  
Vopa, u otra cosa que se halla en ellas= tres Sarcenones= dos Caros= Ymas  
trebedes granidos= Una Cama con su colchón y tablas con  
su colchón, gongon, almoadas, Sabanas, y colchas= Y, por el grande  
y otro mas pequeños= dos Calderos amarillos y uno colorado= cinco  
platos de peltre, y otro blanco de loza= quatro platos de pedernal  
los mas hondos de los que existen en mi Casa= dos platos de Campaña  
de cristal= dos calmitos y demas= dos faritas de y tres bates de y demas  
mas grandes= Una Caruela grande de loza barta= Un plato de medio  
piezas, y otro mas medianos biduados= Seis Sillas ordinarias= tres  
binasas de barro= Una mesa de madera bota por el medio= todo  
lo qual así declaro para que no haya dudas en ello.

Iguualmente declaro, que los bienes que al presente poseo lo son  
la Casa de mi morada Calle del medio, y los muebles que se encuen  
tron dentro a excepción de los anteriormente especificados de  
mi hermano Antonio= dos Zedros para la maranza, y algunas col  
monas de Lúpulo su numero, pero estas se hallan señaladas con  
un yerro distinto de el que tienen otras de mi otro hermano que  
están fuera

Tambien declaro para evitar dudas y quentiones, que en la calle de  
el bano de esta Poblacion tengo una Casa que linda con las de don  
Juan Gomez de Dios, y Juan Reyes, la qual era propia de mi hermano  
no Rodrigo Labado, quien la dejó a mi marido don Pedro Ledezma por  
los dias de su vida, sino la heredaba bodega para cobrarse; si expi  
ria quando su fallecimiento habia a seis yo la poseedera en los  
numeros terminos, y ultimam<sup>te</sup> si después que yo muriese, no se  
hubiera vendido, la heredaren los hijos de mi hermano Antonio Labado



Sello 4.<sup>o</sup>  
40 mrs.

Señal de Año de 1820



y en atención a que antes lo dedico así para que la hereden los  
 Dhos hijos de mi hermano, mi Sobrinos, a quienes corresponde paritivamente  
 En mi Voluntad desax por bia de manda, legado, o como mas haya lugar en Dho  
 a mi Sobrina Juana Labado hija de mi hermano Antonio que vive en  
 mi compañía un cofre que tengo una mesa grande de madera = Una cama  
 compuesta de Bancos y tablas con un colchón, un gergon, dos sabanas, dos al  
 moadas, y una colcha = Dos Fuertes grandes de peltre que ella eligió = Seis pla  
 tes de ydem pequeños = Seis de pedernal = Un belón = un braceo = El Poxol  
 amarillo mas grande que tengo = Seis Sillas finas de la Sala = Tres  
 Cornucopias = y un baxo el mas grande que hay en mi casa  
 Igualmente deso por bia de legado a mi mujer a Joaquin Labado mi sobrino una  
 banquina de Franelos que tengo a mi uso, y a la de Manuel Exeres tambien  
 mi sobrino una mantilla de Franelos que tengo, y a Condolarico hijo de  
 mi sobrino Domingo Exeres en mi Voluntad se le compe un baxo nuevo  
 de chita

Declaro estudiada y velada yn facie ecclie con Tres lechugo, de cuyo mas  
 testimonio no he tenido hijo alguno, y mediante no tener herederos forros  
 eliso y nombro por tales a quales bienes me pertenecan despues de pagados  
 y cumplida este mi testamento a mi Sobrinos Juana, Tres, y Fran. Labado hijos  
 del amado mi hermano Antonio para que lo que ahi seos lo hayan, y  
 hereden por iguales partes con la bendición de Dios y la mia, y les pido me  
 encomienden a Dios. Lya herencia se entienda a los bienes libres que  
 me queden sin perjuicio de que se cumpla en esta parte con lo que pueda  
 corresponderte a mi marido segun la disposición testamentaria, y  
 ultima que hizo

Nombro por mis Alcares testamentarios, y Cumplidores de este mi testamento  
 a mi referido hermano Antonio Labado, y Juan Lino de este  
 Veindad, a los quales y cada uno y molidum dei podex amplio para  
 que lo cumplan y hagan cumplir en todas sus partes

Reboco, anulo, y doi por ninguno a ningún balox, ni efecro qualquiera  
 tenamenter, Cobdialer, poderes para testar, y otras qualquiera Dispos  
 siciones que ama se este haya echo por escrito, de palabra, o en otras  
 formas, puer quexo no valgan, ni hagan se en Juicio, ni fuera del, salvo o  
 ene, que se ha de guardar, y cumplirse por mi testamento, y ultimo  
 Voluntad segun Dios. En cuyo testimonio ahi lo digo, y otorgo ante



el infrascripto Escribano de D. n. unico en el Numero, Juzgado  
y Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva del Fresno, que es fho  
en ella a nueve de meso de mil ochocientos veinte: Na oton  
game a quien doi fe conozco, como se era al parecer en  
su buen juicio, asi lo dixo, y otorgo: no firmo por no saber  
crembir, fueros testigos Luis Gomez, Fran. Rodriguez Jimenez,  
y Manuel Ramos de esta Ciudad =

Ante mi  
Manuel Valero  
Mendez

Escribano  
por  
en fe  
de



POAMEX

PLANTA DE EXTREMADURA







ráder; y mediante á que pone por la misericordia de Dios  
otras cosas que le producen con que sobrenex y á su fa-  
milia, y que no le perjudica la presente obligación, ni le  
hacen falta las ~~Alas~~ que en ella no expresadas, otorga se  
obliga á sobrenex y mantener á sus expensas, á la erun-  
ciada ~~su~~ <sup>su</sup> ~~trata~~ <sup>trata</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~realiza~~ <sup>realiza</sup> en matrimonio con el  
mencionado Manuel Carrasco, en el caso de que este haya  
á campaña, ó de guarnición, y á sus bienes y rentas pre-  
sentes y futuros, muebles, raíces, y semovientes, y sin que la  
obligación qual derogue, ni perjudique la particular, ni  
por el contrario queda hipotecada especial y señalada  
nada al supra dicho fin la casa, y arriendo de tierra del in-  
dicho, y de las otras, cuyas dos Alas han de subsistir sin poder  
las vender, cambiar, enagenar, ni en manera alguna gravar  
con otra pensión, y dá poder á los Señores Jueces, y Jurisconsultos  
de su Fuero competente, y con especialidad á los que deban co-  
nocer de este negocio, para que al cumplimiento de quanto  
dicho es le compelan, y apremien por todo rigor de Ley, y bica  
escribitos, como si esta bica lo fuese de placo asignado, al día  
que llegare el referido caso, renuncia también su dominio, y  
posesión, y la Ley si combenerit de Jurisdictione omnium  
Iudicium, y todas las demas que les puedan favorecer, fueren,  
dixen, y privilegios de su favor, y la que prohibe la general  
renunciación de todas ellas en forma: En cuyo testimonio  
añ lo dixó, otorgó, y firmó Dios otorgante (á quien adobó  
la obligación de tomar posesión de esta bica en el oficio de  
Hipotecas de este Reino en el término de treinta días) y  
fueron testigos Defensor Olibares, Antonio Orulle, y Juan Gonzalez  
lixio de esta veindad. Josef Henr. Gallego

Da, men y año de su otorgamiento  
Di copia en pago del selo segundo  
á yntancia del otorgante, doi fecho

J. O.  
Antem  
Bartolome Galacer  
Mendez



Sello 4<sup>o</sup> de  
40 mrs.



Año de  
1320

Poder por la Junta de  
República en favor del  
Infrascripto Escribo.

En la Villa de Villanueva del Fresno á diez y siete  
de Enero de mil ochocientos veinte: Valladolid Reunido  
en Junta de Repartimiento de Contribución los Señores que la compo-  
nen, á saber D. Lucas Vazquez Garcia Alcalde mayor y su Presidente  
el Cura Economo D. Juan Josef Lima, el Regidor Decano del Ayun-  
tamiento D. Juan Rodríguez, y el Síndico Personero D. Juan  
Luis, dixeron: Que siendo yndivisible en cumplimiento de  
la orden comunicada que se paxiere en la Capital por una y otra  
da para la Verificación de la Enadivisión, y Demas que sea oportuna  
Reclamacion en favor de esta Villa en punto á la Contribucion Repartida,  
dan, y comeden por sí, y en nombre de los Demas yndividuos que en  
adelante fueren de la Villa todo su poder cumplido el que por dho se  
Requiere mas puede y debe valer al infrascripto Escribo de esta Villa  
D. Bartolome Palacios madero, para que pasando á dha Capital  
y Representando esta Junta, y en nombre de este Ayuntamiento pueda  
paxerer, y paxerico á las que se Relebran con Concurrencia de los  
Comisionados de otros Pueblos, en la Junta Provincial, ó de Enadivisión  
y Demas partes que sean convenientes, en donde Reclamara lo oportu-  
no, haciendo las gestiones necesarias para descargar á este Ayuntamiento  
de la Exhorbitante Contribucion que se le ha señalado, y finalmente  
paxerme los Juandones y Demas Documentos convenientes, obrando, y  
paxerificando en lo referido y sus yndivisiones quanto diligencia Judicial  
ley y extrajudicial fueren necesarias, sin que por falta de poder, clausu-  
la, Requirito, ó Circunstancia que aqui se omite y necesaria sea dese-  
chable, puer con quantas se Requieren coneras mismas dan, y com-  
ceden al Supradho Escribo este poder amplio, general, especial, sin limi-  
tacion alguna, y se obligan á estar y paxer por lo que en virtud de  
el fuere echo, obrado, y actuado, y le Releban de Contar y fianza en  
forma: En cuyo testimonio asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron  
dho Señores á quienes doi fee como es, como á estar en actual uso, y  
ejercicio de sus empleos, siendo tñr los Señores Alcaldes ordinarios  
D. Juan Josef Vazquez, y D. Juan Gomez, y D. Antonio Lopez Moxo  
de esta Villa.

D. Lucas Vazquez Garcia  
Juan Josef Lima  
Juan Rodríguez  
Juan Luis  
Bartolome Palacios madero





*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Handwritten signature or name at the bottom of the page.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Sello 4.<sup>o</sup> de  
40 mrs.



Año de  
1820.

Finamensio  
De Fran.<sup>a</sup> Fraga } En la villa de Villanueva del Puerto a veynete y cinco de Enero  
de mil ochocientos veynete Fran.<sup>a</sup> Fraga Viuda de Pedro Torrallo  
vecina de esta villa estando enferma del cuerpo y sana de la  
voluntad en su Juicio Alentado y Entendimiento Natural  
queriendo Otorgar su testamento bajo la protección de  
Nuestra Santa Fe Católica y aviendo acudido a llamar al  
curato de esta villa para su Otorgamiento y no pudiendo  
convenir por hallarse enferma dispuso ante los señores Perrojal  
que se expresan lo siguiente

Que su cuerpo fuere sepultado en el primer arco de esta Iglesia  
amortajado en una Savana con asistencia de un número de  
dos Capellanes = q.<sup>ts</sup> se ledigan dos misas a el Angel de su  
Guarda, otras dos al Santo de su Nombre y por cargo de  
Conciencia y penitencias mal cumplidas otras dos

Declaro tener los bienes siguientes = la casa de su abitacion calle  
de Valenciana q.<sup>ta</sup> se reduce a un zaguan y un cuartito = quatro sa-  
banas de Monsolina de paño y medio cada una = otras estampada  
en forma de colchas = dos toallas = dos Almoadas = diez sillas =  
una mesa piquetada = dos sarteres chicas = un carito = tres medias  
fueras de jasso = siete platos de ponce = un paño = un caturo  
dijo = dos canchales = y un ponceito de jasso

Declaro no tener ni deudas favoros y por lo mismo otorgo  
por talo de ~~los~~ bienes muebles por iguales partes a sus herederos



Manuel Faga y Josef Ginato

Es su voluntad q la Causa se venda y demas q se pague el canon  
misas y demas Mandas fijos = q se le den a Josef Ginato  
cien Reales y lo demas q quide se pague en misas por su  
alma, la de sus padres avuelos y su Señora Maria enervare  
Nombró por su abtorca testamento mercario parador y Contador  
de su tienda a Juan Pizarro vecino de esta Villa

Foco lo aqui convenido copiar la Referida queña daltora por  
su testamento y ultima voluntad, obligandole asi y no firmen  
dolo por no saber escribir y lo hace asi luego uno de los test  
go puentes q lo fueron D. Juan Pando Diego Garcia Ma  
nuel Rodriguez Valle, Manuel Rodriguez delgado y Antonio  
Rodriguez Vega vecinos de esta Villa



Sello 4.  
40 mrs.



Año de  
1820

testamento de Francisco Rodríguez Viqueo

En el nombre de Dios todo poderoso Amén. Sepan quantos esta Carta de mi testamento, última, y postrimera voluntad vieren, como yo Francisco Rodríguez Viqueo Venido a esta vida con Isabel Lazo, estando enfermo del cuerpo, y sano de la voluntad en mi buen juicio, memoria, y entendimiento natural, tal qual su divina Magestad se ha servido darme, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de los Santissima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás q. tiene Catey Confesion Nra Señora Santa Maria Católica Apostólica Romana na yo cuya fe y conciencia he vivido y profeso siempre, moria como católico y fiel Cristiano deseando para mi Alma en la vida de la vacacion para q. sea criada tomando por mi Patrona a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra para q. Ruegue e interceda con su querido Hijo lleve mi alma a su Santa gloria quando de este mundo Vaya con cuyo Auxilio y auxilio ayudo q. ago y ordeno en mi testamento en la forma siguiente

Primamente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor q. la Crie y Redimio con su preciosa sangre y el cuerpo mando a la fama de q. se forme el cual quise sea enterrado en la Iglesia para qual en la sepultura q. haya Lugar de las primeras de la Iglesia con asistencia a mi voluntad de tres Capellanes dirigidome en media noche y sino obliguere otra Cantada de cuerpo presente con Vigilia y Responso

En mi voluntad q. me apliquen por mi Alma quanto misas Rezadas otras quanto por penitencias mal cumplidas y Cargos de conciencia una al Santo Angel Dominiquas y otra al Santo de mis miembros con la limosna acostumbrada

Alas madres forzadas para Sanro de Truvelon Redencion de Capitan Lazares Lazo y Damas su mando lo acostumbrado

Declaro como interceder D. Juan de Borja y de esta fecha











Poderes Reales para Pleitos:  
El Sr. D. Lucas Marqués  
Caxés, en fecho de Juan  
v. m. m. Molina

En la Villa de Villanueva del Fresno a doce de Febrero  
de mil ochocientos veinte. Amén el Sr. D. N. Notario  
publico en todo sus Reynos y Dominios, único en el número  
y dize: Daba y dió todo su poder Real, cumplido, lleno, y bastante  
como en dho se requiere a D. Juan Antonio Molina Excmo. Sr. del Numero  
en la Real Audiencia de esta Provincia que reside en la Villa de  
Caxés para todos sus Pleitos Civiles, y Criminales, movidos, y por  
mover, así demandados, como defendidos ante qualquiera Tribu-  
nales Superiores, ó Inferiores, Eclesiasticos, ó seculares, y ante ellos haga  
demandas, pedimentos, Requecimientos, protestaciones, Citaciones,  
y emplazamientos, niegues, y objere lo contrario, y en prueba presen-  
te testar, testigos, e instrumentos; tache los Autos adobados, pida  
explicaciones, ponciones, exámenes, y Remate de Pleitos, haga Juramentos  
de Calumnia, deisorio, y Supletorio, Reuse Fueros, Leyes, y Usos;  
oiga autos y sentencias y interlocutorios y difinitivos. Consienta  
lo favorable, y a lo perjudicial Recurso, ayde, o suplique, siguien-  
do las apelaciones y Suplicas en todos grados y instancias y tribunales,  
pida cartas, y haga los demas actos Judiciales, y extrajudiciales, que  
conbenzan, y merezcan fueren, los mismos que el Sr. Otorgante  
por si haria, y hara pudiese presenre siendo, pues para todo le da  
este poder Real con lo a ello anexo, conexo, y dependiente, con  
libre uso, franca, y Real Administracion, y Clausula exprese  
de subrogacion una, o muchas en las personas, o Procuradores  
que por bien tubiere, Relebando de Cartas y fianza en forma al Real  
apoderado, y subrogado, obligando a ello sus herederos y Tenientes: En cuyo  
testimonio así lo dió, otorgó y firmó Dho Señor otorgante, a quien  
doif se conorca, siendo testigos D. N. varria Ulega, Juan. m. m. de  
ram, y D. J. Luis. Yrundo de m. m.

Luis D. Lucas Marqués

Ante mi  
Wartolome Calauor  
Mendez

Nota: Di, mes y año de su otorgam.  
Di copia en el papel correspondiente  
dieme a yntancia del otorg.  
Da fee Calauor



Sello 4º de  
40 mrs.



Año de  
1520

En la Villa de Santa Lucía de  
Tenerife en la Real Audiencia  
de esta Isla de Tenerife, yo  
Dn. Juan de Ayala, en favor de  
Antonio Zúñiga Infante.

Dejare por una publica escritura de  
venta y perpetua enajenacione de tierra como yo  
Dn. Juan de Ayala vecino de esta Villa he

do enageno y doy en venta Real para uso de ciudad perpetua  
entre para siempre para la villa una suerte de tierra de mi  
propiedad de la ciudad de tres cuartillas en sombra de una  
carga y censo a mi vecino Antonio Zúñiga Infante para  
el su muger Hija y heredera en precio de mil y ochenta  
Reales vellon. linda por una parte con la Capellania q. ad  
ministra Alonso Reynado, p. otra con tierra de Ambrósio  
Serrano con otra de la hermandad de Dn. Alonso Largo y por  
la parte de abajo, continua de Dn. Feliz Suarez y de la  
q. el dicho valor y precio de la dicha suerte de tierra  
es de los mil y ochenta reales recibidos y con q. mas bal  
ga o bales prueba, de la demasia y mas valor haze a dicho com  
prador y quien le succede p. una gracia cesion y donacion  
mera perfecta acabada e irrevocable de las q. el de  
nicho llama interdictos con renuncacion y Remission  
de las leyes de la entrega dolo en q. excepcion de  
la non numerata pecunia prueba de su recibio y de  
mas sus concordantes, y desde hoy dia de la fecha  
de esta escritura en adelante para siempre para  
me Christo quito y apante del dicho acion y  
dominio q. a dicha tres cuartillas de tierra  
usua y todo ello sin necesidad de alguna l. c.



renuncio y traspaso en dicho comprador y sus herederos  
para q.º como cosa suya propia habida y adquirida  
de los tan Justo y legitimo título de compra y buena  
fe como lo es esta escritura la posean gocen ben  
dan y cambien a su Voluntad; y se doy el poder  
y facultad necesaria para q.º en su enobche tramo  
forme y aprenda su posesion y tenencia, y lo q.º  
tomarse se sea firme estable y batedezas y en el in  
terin lo executare me constituyo por in iustitias te  
nedor y mearco poseedor para ponerle en ella siem  
pre q.º lo pido; y me obligo a la edicion seguridad  
y sacramento de esta venta en tal manera q.º de  
qualquiera pleito debate e diferencia q.º sobre  
dicha tierra lo sea movido valore ala voz y defen  
sa y lo seguire a mi propia costa instancia y riesgo asy de  
ya a dicho comprador o quien le suceda en sana paz quiera  
y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere por no guerra no po  
der o por otra qualquiera Razon aunque en derecho se per  
mitida le volvere la cantidad por ella recibida con mas la  
costas y perjuicios q.º se le originaren, las mejoras q.º le ha  
ya dicho y el mas vala adquirido con el tiempo: Y ala  
firmaza y cumplimiento de lo q.º dicho es obligo mi per  
sona y bienes a todos y por haver con poderio de justici  
as para ejecutivo y renunciacion de leyes en forma: en  
cuyo testimonio asi lo diyo otorgo y firmo dicho Otorgante  
quien doy fe conozco asy mismo el infrascripto Oñero de S.  
M. unico en el Numero Juzgado y ayuntamiento  
de una Villa de Villanueva del Fresno q.º es fecha en el  
a ocho de Febrero de mil Ochocientos Novec Añdo

l.º  
al pa  
por e  
bando



Sello 4.<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de  
1820

Don Fr. Josef Sella, Lucas Navarro, y Pedro Sanchez  
Vecinos de esta Villa

Fran. Adamez

Libre Obligación  
al pan & la limonera  
por el Sr. Chabero  
Sufrido y sus hijos

En la Villa de Villanueva del Tormo a trece de Febrero de mil ochocientos  
veintiocho. Ante mí el Sr. Chabero único en el número. Juzgado, y Ayuntamiento  
de ella, y tenidos que se expusieron, comparecieron Sr. D. Chabero Albarado, como  
procurador, y Sr. D. Chabero Albarado como sufrido de vecinos de esta Villa y Tormo  
de mancomún a los dos, y cada uno de por sí por el todo y por el todo  
con renuncia a las leyes de la mancomunidad, división, exención, y  
demás sin concordar, dijeron: que en este día se sacó a pública subasta  
el amarisco de trigo que anualmente da este Estado para limonera a los  
vecinos, y después de haberse pregonado varias veces, fue la postura mejor  
la siguiente: el dar por cada fanega de las de D. N. limonera cincuenta  
y un panes de dos libras castellanas, bien cocido, y sazonado, y también fue  
condición, que por ningún motivo ha de haber faltas en las dichas semanales,  
bajo de cuyas circunstancias se remató solemnemente en favor del primer  
postor, que creyó y presento por sufrido al segundo. Y mediante a que se le  
ha exigido la correspondiente obligación de este contrato, desde luego como  
y sabedores de su día y del que en el presente caso les compare, se obligan  
de mancomún a la época obreriana de D. N. remate en los términos  
aquí explicados, a modo que por cada fanega de trigo que se le entregare, se  
hizandose con la debida diligencia, no faltarán a dar cincuenta y un panes.

DUPLICACION DE RAZON  
POAMEX  
JUNTA DE EXTREMADURA



En **lo** que se dispusieron sea los señores Alcaldes;  
y si así no lo hicieren por sus Contingencias dando Cuenta con  
pago quitan y comissiones de los p[re]sentes en virtud.  
de esta cédula sin otra forma: Y aq[ui] se le cumplirá  
obliga sus personas y bienes dando poder para su exe-  
cucion a los señores <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>esta</sup> ~~esta~~ <sup>dicha</sup> ~~dicha~~ <sup>dicha</sup> villa por  
la q[ue] los compelan y apremien a lo q[ue] dicto es como si fue-  
ra por sentencia definitiva de sus Compuentes como lo son  
ganes dadas y comissiones en q[ue] dadas para quando se  
que el caso lo recibieren renunciando todas las Leyes fueros  
deudos y privilegios de su favor y la q[ue] provee la General  
Renunciacion de todos ellos en forma. En cuyo testimonio  
así lo viesen Otorgasen y firmasen dichos Otorgantes  
a qu[ie]n se doy fe conzco siendo Testigos D[omi]n[o] Coman-  
dor, Don Anselmo y Juan de Texado Testigos de esta villa







hagan Juramentos & Calumnias, denegarlos, y Suplicarlos; Recien en  
 Juicio, Letrado, y Escribas, oigan autos, y Sentencias y interlocuciones  
 y difinitivas; Consientan lo favorable, y a lo perjudicial Recurren  
 apelen, o Supliquen, signiendo las apelaciones y duplicas en  
 todos grados, ynteruanas, y Tribunales; pidan costas, y hagan los  
 demas actos Judiciales, y extrajudiciales, que combengan hasta  
 la deuision de qualquiera asunto que se ventile, lo mismo q.  
 el Otorgante por si haia, y haia yudicia presente siendo, y fue  
 para todo en da este poder gral, y especial, con lo a ello anexo,  
 conexo, y dependiente, con libre uso, franca, y gral administracion  
 tion, y clausula expresa de Substitucion una, o mas veces en  
 las personas que por bien tubieren, Revocax unos Substitucion, y  
 nombra otros de nuevo, que a todo como a los principales  
 Reciba & costas y fianca en forma, obligando a ello sus bienes  
 y demas segun dho: En cuyo testimonio an lo diho, otorgo, y  
 firmo dho Otorgante siendo testigos Sebastian Coriano, Diego  
 Perez, y Rafael Fuentes Yañer de esta Villa a 9 de febrero

Infanzon

Atento

Marcelino Valdeolmillos

Nota

Da, memoria de su otorgamiento  
 de copia a yntancia del Otorgante  
 en un pliego del Sello segundo de fee

Espeja de Venta por Francisco  
 Chaber Albarado, en favor de  
 Andres Tornera de la Villa de Chaber  
 al dho. Chaber & Chaber.

En la Villa de Villanueva del Fresno a veinte  
 y dos de Febrero de mil ochocientos veinte y siete  
 años de su mto en el numero degado y suplantamiento en  
 ella y tior que se expresaron, parecio Fran. Chaber Albarado de  
 esta Verindad, a quien doise conozco, y dixo: El dueño y poseedor  
 en virtud de suito, y legitimos titulos de un Texcado de tierra de  
 cabida de tres quaxillas y media en sembradura al sitio de la  
 Herra de Chaber de este termino, que linda con otro de dho Fran.  
 Comador Yerro de Hornachos, con la dehera de Badajozano, y  
 con Texcado de Simon Sanz y Antonio Noguera de esta Ver  
 indad, el qual an declarado y delimitado como dicho es bende,  
 enagenar, y da en Venta Real por suyo de heredad perpetuamente  
 para siempre suya, con todas sus entradas, uso, dho



Sello 4º  
40 mrs.



Año de  
1820

y Serbiadores al Sr. D. Andrea Fonseca de una heredad en la can-  
dad de mil y ochocientos y tres con la carga de la quinta parte de  
mias Verdias, que las otras las pagan otros quatro particioneros, ad-  
viendo que es a cargo del comprador el pagar esta carga si la he-  
dada desde mediados de Octubre del año anterior de mil ochocientos  
diez y nueve, y lo vendido hasta entonces a cuenta del vendedor, cuyo  
cantidad de mil y ochocientos y tres le ha pagado, y satisfecho a su voluntad  
en buena moneda unal y conueniente en esta Reyna de España, y por q.  
la paga y entrega de presente no parece, por haber sido cierta la con-  
fianza, y renuncia el otorgante las leyes de la entrega, dolo, engaño, ex-  
cepción de la non numerata pecunia, prueba de su fecho, y demas sus  
concordantes, y declara que el fin de la compra y precio de la nominada heredad  
es el de los mil y ochocientos y tres recibidos, y caso que mal balsa, o bales que  
da, de la demas y mal bales hare a dho comprador, y quien le suce-  
da gracia, tenon, donacion, pura, mixta, perfecta, acabada, e inre-  
cable de las que el dho llama y nombra con ymminucion, y renuncia-  
cion de las leyes del ordenamiento Real para en cosas de Castilla de Navarra  
que tratan de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos  
de la mitad del justo precio con los quatro años en ellas declarados para  
pedir renuncia del contrato; y desde hoy dia de la fecha desta escriptura se  
desiste, quita, y aparta del dho. accion, y dominio que a dha villa tenia  
y todo ello sin recabar cosa alguna lo vende, renuncia, y traspasa en dho  
comprador, para que como cosa suya propia habida, y adquirida con  
tan justo, y legitimo titulo de compra y buena fe, la posea, goze, venda  
cambie, y enagené a su voluntad, y le da el poder y facultad necesaria  
para que Judicial, o extrajudicialmente tome y aprehenda la po-  
sion y tenencia de dho. heredad, y la que tomare, le sea firme, esta-  
ble y baledera: y se obliga a la obediencia, seguridad, y saneamiento  
de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o dife-  
rencia que sobre ello le sea movido, suela el otorgante y sus here-  
deros siendo litigados a la obediencia, seguridad, y saneamiento de esta venta  
en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o dife-  
rencia que sobre ello le sea movido, suela a la vez y defensa, y obediencia a su  
propia yntancia, como, y fizo o hasta desax al comprador en su  
paz, quietud, y posesion, y si an no lo viniere por no querer, no

COPIA  
1820



por, o por otra qualquiera via, aunque endrò le sea per  
minda, en defecio de otra alaja, tali, y tan buena parte, sitio, y  
lugar que lo está el predto Cercado, le devolberá la cantidad por  
el devido, con mas las mejoras que le haya echo, y mas balen adqui  
rido con el tiempo: Y á que así lo cumplirá obliga sus bienes  
y demas presentes y futuros, con poderio de Justicias, Contrato  
escrito, y Remisión de Leyer en forma, en cuyo testimonio  
así lo dixo, otorgó y firmó el Otorgante siendo testigos Se  
bastian Martin, Antonio Lopez, y Juan Fernandez Yegor de  
esta Villa, de todo lo qual doi fee=



Setto 4<sup>o</sup>  
40 mrs.



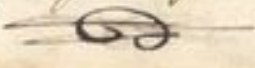
Año de  
1320

Por aplitos que oiergan  
los Indios Ind. y Vecinos  
de este Conm. de Villanueva  
afabor de D. Juan An.  
Michua Cañ. el Numero  
de la N. An. de una Cas.

Alav. de Valen. el Mombuy a Vin.  
se y quanto a fechos de mi l. dehoieng  
Vime amemi el ynfraescripto l. no. n.  
en todo sus Reynos y dominios unicos

J. M. Notario ff.  
en el Numero Ind. y Ayuntamiento.

Villanueva de  
Freno mi vecindad llamada cierra al ymento que se  
apruaria por carceres de l. no. ff. comparecion, Fran.  
Hern. Franco y An. Nahaxo Indio Ind. y Vecinos  
en ella aguieng voy fee conatos y puros de mancomu  
Dioxon. son Sabedory un Pleys Aguid en el Jengad  
ula v. de Safrá conora el Ayuntamiento. y Conm. de  
Vecinos q. Representan ayuntamiento del l. no. I. Inque  
de Medinaceli sobre q. selegave cierra cantidad sumv.  
que dice se le aduda q. raxon de Anadidam. de la dehen  
del Deabes como terminos; In cuyo Litigio han sido  
condenados al pago de pral. y conay los fiadory de la v. y  
med. a que no es pmo dho. pago ni q. sufran perjuicio los  
fiadory: ciertos y sabedory los otroganmy de su dho. y  
al q. en el prouente caso les compare en representacion  
de sus empleos Otroganmy q. par y confuian todo Agodon





grat., especial, amplis, Nuevo y baronate quoniam  
por dño. Se requiere muy pvide y debe valer a D.  
Tron Amr. Molina Pion. del Num. en la R. C.  
And.ª de ma. Mos.ª q. reside en lav.ª de Cascaes  
para q. en nombre de me. Comm. de Neioy. Se  
prome en aquel Neio tribunal donde tienen  
noticia los Organos se ha de seguir el expresado  
Recurso por via de apelacion y en el haga todas  
las demeriones q. sean necesarias y conuengas  
ayudenniar a me. Neioy. del cargo q.  
se ha de ayo sin presente pedimento de Suplicas  
Memoriales y qualquiera otros Documentos q.  
conuengan conueniente a las y merniciones que  
se le remitan, hoyva años y sentencias y merni-  
cionas y definitas, conueniente en lo favorable  
y solo adbeas apele y Suplique a donde con dño.  
pvide y deba; Si a las apelaciones y Suplicas  
en otros orades y merniciones y tribunales que se  
bisiones y las y merniciones y para y merniciones  
conuengas haciendo se deban ayo y debio efecto  
y finalmente haga, obre, y graue en lo referido  
y sus y merniciones quoniam dñe. Judiciales sean  
conuenientes de me. q. p. favor de poder clauo.

N.  
Dia  
de  
en un



Sello 4<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de  
1320

la i Circunferancia que aqui se omite y necesario sea, no  
 dese a haualo pues con quany se requieran con isa  
 mismas, dar y conceder al supradicho D. Juan Antonio  
 Molina con Poder con libre hue franco y gra. e.  
 Adm. y clausula expresa e que lo pueda sortir una  
 omay veces, rebuar uno sortituro y nombrar otro  
 a uno de q. dadas como al pial. recelaban e q. no  
 y fiamas en forma, obligand a los Nienu y Res-  
 tas seme como Nunciando al oficio de las Leyes  
 fuerq. Dny. y privilegios de susabor con la q. prohibe la  
 pial. Nunciacion de todas ellas y forma: En cuyo ter-  
 timonio asi fuenos como dho es lo dixeron otorgaron  
 y firmaron Dhos otorgantes siendo test. Santiago mar-  
 tinez, Josef Morano, y Santiago Gam. todos vecinos de  
 esta dha. a

Francisco Hernandez Antonio Mahang

Antem

Bartholome Salacion  
Mendoza

Nota  
 Dia mes y año de su otorgamiento  
 di copia a instancia de los otorgantes  
 en un pliego del sello segundo, con fee



POAMEX

AREA DE EXTENSION



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

*[Faint circular stamps or seals at the top of the page.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature and date.]*







de Capitan, Sargento Mayor, y demas les mando lo acostumbrado  
deudas aborigenadas en buena verdad que parecieren estan yo  
debiendo se paguen de mis bienes, y las que se me deban se  
cobren: y declaro q. Juan Antonio Parra me debe treinta y  
y el Sr. Fran. Lopez Alcalde Constitucional en la actualidad de  
esta Villa me debe trescientos y setenta y una suerte de  
tierras que le vendi en quinientos, y solo he recabido hasta  
ahora por mi deudero

Tambien declaro q. a la Virgen de la Luz le debo una misa  
cantada, y otra recada, las que se mandaron celebrar

Declaro que los unicos bienes que al presente tengo lo son. Esta casa  
de mi morada Calle del medio: un Rexado en el Zinollo; y otros  
en San Gines que son bien conocidos: doce lechones, y dos Lecheros gran-  
des: una majada en Ajinon: y el homenaje de canca

Yo declaro enoy casado, y delado in facie ecclesie con la Señora  
Isabel Calero, de cuyo matrimonio tengo por hija legitima  
y unica a Dionisia Loro Calero

En mi voluntad quedare a la expresada mi hija Dionisia Loro  
y Calero por via de misora, o como mas haya lugar en Dios la casa  
de mi habitacion que es bien conocida Calle del medio

Nombró por mis albaceas testamentarias, y cumplidores de  
este mi testamento, y lo en el Comenidoro a el Sr. Francisco Lopez  
y Sr. Antonio Lopez torrado vecinos de esta Villa, a los quales  
y cada uno y por separado do el poder necesario para que hagan  
y cumplieren el testamento, cuenta y particion de mis bienes  
entre las partes que sean legitimas y nombrare

Y despues de pagado, y cumplido este mi testamento, del Testamento  
que de mis bienes quedare, deudas, dion, y acciones que en qual  
quiera manera me toquen y pertenecan, se hanan de  
partir iguales, la una se le aplicara a la citada mi conuete  
como suya propia, y la otra la habra y heredara mi expres-  
ada hija Dionisia Loro Calero, a quien nombré por mi  
unica, y universal heredera como por Dios lo es

Reboco, anulo, y do por ninguno, de ningun valor, ni efecto  
ora qualquiera testamento, codicilo, poder, para testar,  
y otras disposiciones testamentarias q. antes de este hayo  
echo por escrito, o palabra, o en otra forma, por quicunq.



55

no balgan, ni hagon fe en Juicio, ni fuerza a el, Salvo ante que se  
 ha a guardar y cumplir por mi testamento, y ultima voluntad  
 segun dno: En cuyo testimonio an lo digo, y otorgo ante el ynfra-  
 scripto Escribo N. S. M. unico en el Numero, y Jurgado desta Villa  
 de Villanueva del Fresno, que es fho en ella a veinte y nueve de  
 Diciembre de mil ochocientos veinte: Yo otorgante a quien yo  
 dho Escribo doise conozco, como se entia al parecer en su buen  
 Juicio, memoria, y entendimiento natural, an lo dize, y otorgo, no  
 firmo por no saber escribir, fueron testigos Sebastian Begiga,  
 Josef Loxero, y Antonio Nola Tenorio desta Villa =

En la Villa de Villanueva del Fresno a veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte  
 yo el Escribo N. S. M. unico en el Numero, y Jurgado desta Villa de Villanueva del Fresno  
 doise conozco, como se entia al parecer en su buen Juicio, memoria, y entendimiento natural, an lo dize, y otorgo, no  
 firmo por no saber escribir, fueron testigos Sebastian Begiga, Josef Loxero, y Antonio Nola Tenorio desta Villa =

Antoni  
 Antolomer Calaveras  
 Mendonça

En la Villa de Villanueva del Fresno a veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte  
 doime: Antoni el ynfra scripto Escribo N. S. M. en todo su Reino y Dominio, unico  
 en el Numero, y Jurgado en ella, y fho que se compraxan panceio Josef Luedgo de  
 esta Veridad a quien doise conozco, y dize: Que vende, enageno, y da en venta de  
 por suyo a heredad perpetuamente para siempre Tamas a D. Matias de Vega  
 su conserino, para el, su muger, hijos, herederos y sucesores una finca de tierra  
 en este termino al sitio de la Agriera de Cabida de raiema finca en Sombra duna por  
 mas, o menor, que linda por una parte con el camino que va a moron, por otra con  
 el dho Juan Jose Mexera y su heredero llamada de Estancia, por otra con una de  
 Juan Cano milero, y por otra con la de los herederos de D. Josef de Luedgo y solis  
 cuya finca de tierra an dedaxada y deslindada que se contiene en abisito  
 propiedad y dominio, libre de toda carga y peso, la vende como dho es al referido  
 D. Matias de Vega en la cantidad de noventa y tres mil que por su compra le  
 ha dado y pagado en buena moneda usual y corriente, y por que la paga, y  
 entrego a presente no paxere por haber sido ciertos la confiera, y renunciara  
 las leyes de la entrego, dolo, engaño, excepcion de la non memorata pecunia  
 prueba de su fecho, y demas sin concordar, y declara q el tanto valor, y  
 precio de la nominada finca de tierra es el de los noventa y tres mil, y caso q  
 mas balgan, o balez pueda, a la demanda, y mas valor hare a el comprador, o quien  
 le subredan, gracia, Zenon, donacion pura, mora, perfeccion, acabada, e irrevocable  
 a las que el dho Noma ynterhibe, con ynterduccion, y renunciacion a las leyes de el  
 ordenamiento Real tras en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que  
 se compra, vende, o permuta por mas, o menor a la mitad del tanto precio con los  
 quatro años en ellas declarados para poder pedir renunciacion del contrato a su  
 verdadero valor quando se paxere engaño, pues declara no haberlo en esta forma,  
 y desde hoy dia a la fha desta bista en adelante para siempre Tamas se denitre,  
 quita, y aparta del dho, accion, propiedad, y dominio que a dha finca tenia, y  
 todo ello sin excepcion de cosa alguna lo vende, renuncia, y traspara en dho con  
 prado para que como cosa suya propia habida, y adquirida con tan justo, y  
 legitimo titulo de compra, y buena fe como lo es esta bista la posea, goce, borden  
 cambie, y enageno a su voluntad: y le da el poder y facultad que por dho se le quiere  
 para que, virtual, o extrajudicialmente entee en dha finca, tome y apren-  
 su posesion y tenencia, y la que tomare, le sea firme, estable, y baledera;



SELLO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

y se obliga a la obediencia, seguridad, y saneamiento de esta Yunta, en tal  
manera, que de qualquiera pleito, que sobre ello sea movido, saldrá  
siendo litigado a la bon y defensa, y lo seguirá a su propia ynterion, con  
y si no lo hubiere, por no quecaer, no poder, o por otra razon aunque  
a Dios le sea permitida, en defecto de otra alfabo, tal, y tan buena parte  
que lo en la pcedta suente, le valberá la cantidad por ella recibida, con  
mas las costas, y presuicio que se le originen, el mas talon adquirido con  
el tiempo, y las mejoras q. le hubiere echo. Y a la primera y cumplimento  
de quanto dicho es se obliga con su persona y bienes, da poder a los  
Senores Jueces, y Justicias de v. m. competentes, y con especialidad a los  
de esta Y. para que le compelan, y apremien por todo rigor a Dios, y  
Día de cuenta, como si esta Carta lo fuese de plazo asignado al dia que  
legare el referido Caro, y como por Sentencia definitiva de Juez  
Competente pronunciada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada  
concordada, y no apelada, aconca de lo qual renuncia todas las Leyes  
Fueras, Dñon, y privilegios de su favor, y la que prohibe la general re-  
nunciacion de Leyes en forma. En cuyo testimonio así lo dixó, otor-  
gó, y firmó siendo J. J. Juan Caro, Juan Vilbaxer, y Malobas  
y Pedro Borrás de una Ynterion de que doi fee =

Josef Guedez

Manolome Salazar  
Procurador



Sello 4.  
40 mrs.



Año de  
1720.

Por q<sup>e</sup> Diego Lamiago y otros  
y otras y personas que se expresan  
y al final Subscriben a favor de D.  
Juan Antonio Molina Prior del An.  
de la R.<sup>a</sup> Aud.<sup>a</sup> de la Prov.<sup>a</sup>

Alav. & Valen.<sup>a</sup> del Mombuy a  
veinte y quatro de febrero de mil ochocientos  
veinte. Amén el An.<sup>o</sup> del Rey nro.  
Señor Nro. en todos sus Reynos y lras.

virrey vto publico Juzgado y Ayuntamiento de Villanueva del Fresno y su  
dominio concurridos en esta v.<sup>a</sup> al fin a que se han merecido y tpo. y n.  
prescripta comparecieron Lamiago y otros Fran. Hernz. Corbacho, Juan  
Blanco, Juan Rodas, Casbasil, Josef Hernz, Miguel Ara, Josef An-  
me, Maria Teresa Adams, y Maria Doña Adams y una veintena  
de personas a voz y voto y cada uno de por sí, por el todo y unánimemente  
dado a quienes doy fe como yo. Dize: Que en virtud de Carta  
q. nos por si y otros en representación de sus herederos y otros  
a favor del dicho Sr. Duque de Medinaceli p.<sup>r</sup> el An.<sup>o</sup> y tiempo  
empulado de la dicha el Duque termino como Jurisdicción  
para su aprehensión mancomunada y en representación  
del vecindario, y otra q. dho. Sr. Duque p.<sup>r</sup> cantidad de  
mucho considerac. (solo p.<sup>r</sup> la tacita) seg.<sup>n</sup> Carta al Lito en  
blado en la v.<sup>a</sup> de la dicha mancomunada al efecto de D. Manuel Hernz  
Chaparro Prior. en ella p.<sup>r</sup> el Ayuntamiento de esta expresada v.<sup>a</sup> en los  
veinte y quatro dias del mes de Septiembre del año dho. de mil ochocientos  
veinte y siete como su Sr. Ayuntamiento. El mes de  
ya difunto, Substanciaron en el dho. efecto a favor del re-  
ferido Sr. Duque de suya Providencia se apelo al tribunal  
de la R.<sup>a</sup> Aud.<sup>a</sup> de la Prov.<sup>a</sup> en lav. & Valen.<sup>a</sup>; y no siendo posible  
comparecer los dho. herederos personalmente al dho. tribunal

POAMEX



nombran para su Abogado, o D.<sup>o</sup> Juan Anr. Molina persona  
de su confianza, para q. Representando sus propias perso-  
nas d<sup>ra</sup> y d<sup>ca</sup> decisiones les otorgan y dan todo su poder cumplido  
especial, pleno y bastante quando pueden y ha lugar en  
d<sup>ro</sup>. y acudiendo ante d<sup>ho</sup>. tribunal y en otro qualquiera  
que necesario sea, con quantos executo, d<sup>ra</sup>. testimonios  
y Probanzas, haga requerimientos, protestaciones, citacio-  
nes y emplazamientos, pague lo contrario y adverso, si-  
ga las apelaciones y suplicas, pida execuciones posesio-  
nes y amparos. haga juramentos de Calumnia, Pleitos,  
Juras, Letrados, y d<sup>ra</sup>. Proya autos y Sentencias y mor-  
tucorias y definitivas conosciendo lo favorable y si lo  
contrario apele y suplique, siga las apelaciones y su-  
plicas y yntancias, pida costas, trances y remates  
y Nieng y haga quanto los Otorgantes hacer pu-  
dieran presentes siendo, pues para ello lo anexo co-  
necido y quediendo y dependiendo les dan y conceden como  
poder con Libre franca y oral. Adm<sup>on</sup> de enjuiciar, jurar  
y Substituir en una, dos, o mas personas Rebricar los sos-  
titutos y nombrar otros de nuevo que avieses Melibor  
enforma y a su firmeza y Cumplim<sup>to</sup>. se obligan  
con sus personas y bienes habidos y por haber, y dar  
el poder q. se requiere a los Señores Jueces y d<sup>ra</sup>. S. de  
S. M. competente para q. los compelen y aprenhen por  
todo vicio de d<sup>ro</sup>. y b<sup>ra</sup> extenuada, a cuyo fin lo recibes

Si  
D<sup>ra</sup>.  
di Cop  
en la



Sello 4.<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de  
1820.

como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada  
comunicada y no apelada; en cuyo testimonio así lo vieron  
otorgaron y firmaron y por los q. no á su tiempo lo hacen  
los tños. q. lo fueron presentes, Santiago Martinez, Excmo.  
mo Balonero, y don. Matheo vicario sumo de la v. y m. de  
reng. = Juntos & mancomun. á ba. & uno, y cada uno de p. xi. p. el todo y mo. li  
dum = vale =  
Juan Rodríguez Carbajal, Santiago Gonzalez

Josef Henz.

M

María Doña

Manuel Gamero

Miguel Baer

Ara me

Don Juan Gamero

Josef Adamu

Gracia planaco

to. p. No q. no saber

Nota

Dia, mes, y año de su otorgamiento  
di copia á yntancia de los otorgantes  
en un pliego del bello segundo de fecho

Santiago Martinez

Jos  
Armen

Bartholome Galacion  
Mendez





*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

*[Handwritten note on the right margin:]*  
Por op  
Tran. D  
En favor



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Sello 4.  
40 mrs.



Año de  
1820.

Procurador especial: Miguel,  
Juan. Domingos y José María  
En favor de Domingo Paz

En la Villa de Villanueva de la Reina de Murcia  
de mil ochocientos veinte: Antoni del Pino de S. M. notario publico  
entoda sus Reynos y Dominios unico en el Nuevo Juzgado y Ayun-  
tamiento en ella y testigo q. de comparecieron para el fin Miguel, Frasco, Domi-  
go y José Paz naturales de aquesta Ciudad de Siana de unido  
en el Reyno de Portugal Residentes al presente en esta à quienes  
doy fe conzco y juntos de man comun a voz de uno y cada uno de  
por si por el fdo insolidum con Remission de los dchos de  
fe caso digeron: Que ha ha fallecido su Madre Lucia Alfonso na  
luya heron y ha es indispensable se proceda por aquella Justicia à la  
formacion del Inventario cuenta y particion entre los otorgantes  
tanto por su meza cede como por su auencia; en cuyo supuesto y  
no seate facil a los otorgantes presentarse a practicar dicha opera-  
cion Otorgani Judan y Confirman todo en poder especial de  
plida llers y bastante quanto por derecho se requiere con nua  
rio no se pueda y deca vala con Padre Domingo por natural del  
mismo Lugar de aneza para q. representando sus propios pa-  
sonas acion y derecho se presente ante los señores Jueces q. correspon-  
da y practique quantos Dtos. generis Judiciales y conculdenciales  
si son convenientes asta la Conclusion de dicho inventario cuenta  
particion y adjudicacion de los bienes q. cada uno perteneca;  
y tambien le amplian de poder para la entrega y administracion  
de referidos bienes; y siendo necesario para todo ello cada cosa  
parte por el presente se da a la naga 1000000000 memoriales

1820

POAMEX 1000000000



Suplicas; y finalmente haga notu y practique los Demas  
 los Judiciales y extra Judiciales q'scan necesario hasta real  
 iza la pre-tta conclusion de todo singl por falta de poder  
 Clausula Requirito o Ejaculatoria q' aqui se omite y  
 necesario de se de hacer, pues con quanto se Requirio con  
 con las mismas dan y conceden al supradicho Sr Dn  
 Domingo Paz este su poder Gna especial amplio y bast  
 tante para la asistencia a dichas particiones y para q' se  
 entuque y administre los q' acada uno p' su parte, y se halla  
 a estas y otras cosas q' en dicho de este poder fueren hechas  
 hechas y hechas por el Refeido su poder aqui en le he  
 van de cortar y fianza en forma En cuyo testimonio  
 si lo dieron otorgaron y firmaron siendo testigos Sr  
 Dn de Vega Antonio Rodriguez Vega y Don Diego de  
 not de esta villa de todo lo cual doy fe

Miguel Diaz Francisco Paz Domingo Paz  
 1040 Dn

J B  
 Amemi  
 Blas de Salazar  
 Mendonça

Nota  
 Dia, mes, y año En otorgamiento  
 Di copias de este poder a ymtana de  
 los otorgantes en un pliego del Sello segun lo  
 dii fe



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA







qualquiera otra cosa que pudiese tener a mi favor & Caudal se  
ymbentará igualmente en misa para mi alma, la & mi Segunda  
mujer Inesa Hernández, la & mi Padre, y la & mi madre & Nuptim  
Nombró para mi Albarca testamentaria al Sr. Lucha Economo &  
otra Villa de Juan Josef Lima, o quien le subienda en el Lugar, y  
Fran. Chaber Albarado & otros Nominados, a los quales y cada uno  
y nolidum dei. el poder que & dño se Nominare para que cum  
plan, y hagan lumbres este mi testamento  
debo, amilo, y doi para ninguno, & ninguno bator, ni efiero otra  
qualquiera tenamien, cobricion, y poder para repan, y otras  
disposiciones tenamien ari que antes de este haya echo p. echo  
& palabra, o en otra forma, puer quexo, no bogan, ni hagan fe  
en Juicio, ni fuerza de el, salvo este que se ha de guardar y lumb  
plex para mi testam. y ultima Voluntad segun dño: En cuyo  
testimonio asi lo digo y otorgo ante el infrascripto Escribo de  
S. M. unico en el Sumero, Juzgado, y Ayuntamiento de esta Villa  
& Villanueva del Tiedro que es en ellas a veinte y uno  
mano de nul ochocientos veinte: Del otorgante a quien y  
cho Escribo doi fe conzco, como & enan al padre en el buen Juicio  
memoria, y emendamiento natural, asi lo digo y otorgo y  
firmo para no saber escribir, hizo a su ruego uno de los  
presentes que lo fueron. **Hecfonia Albarca**



Sello 4.  
40 mrs.



Año de  
1320

En el Nombre de Dios fizo p[re]casso Antea Jp[er]n gu  
 antes esta carta de mi testamento ultima y postrema Voluntad  
 fize como yo Maria Seora Cuervo vecinda de esta Villa de esta  
 de Casada con Juan Texon, Estaria enferma del cuerpo y sana  
 de la Voluntad en mi buen Juicio Memoria y entendimiento en  
 tu al tal cual su Divina Magestad se ha servido darne que se  
 do como firme y verdadera en el Misterio de la Santisima  
 Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo las personas distin-  
 tas y un solo Dios verdadero y en todos los demas q[ue] tiene que  
 y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Aposto-  
 lica Romana de la Cuya fe y verdadera creencia he divi-  
 do y protesto vivir y morir como catolica y fiel Christiana dese-  
 ando poner mi Alma en la carrera de Salvacion para q[ue] fuere  
 criada, tomando como t[er]mino por mi allegada e yntercesante  
 a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios  
 y Señora Nuestra para q[ue] me ayude e interceda con su he-  
 rerosimo Hijo Meve mi Alma a la Santa Gloria quando de-  
 xare Mundo desta vida con q[ue]go hautilio y honor para el hon-  
 go q[ue] trabajo y ordeno como testamento y ultima voluntad  
 en la forma siguiente

Primera mente Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro  
 Señor q[ue] la cria y Redimio con su preciosa sangre passion y  
 Muerte y del cuerpo. Maria o la t[er]cera de q[ue] se fomo el qual



quienos sea sepultado en esta unica Iglesia parroquial Santa  
a el Altar de nuestra Señora Ana, con asistencia de dos Capellanes,  
Vn de oficio y otro de cuerpo presente = el otro Altar por mi es-  
poua = dos por genitorias mal cumplidas y Cargas de Conciencia  
Yna al S.<sup>to</sup> Angel de mi Guarda, y otra al S.<sup>to</sup> de mi Nombre  
Mas mandas forrosas y agtumbradas, Casa S.<sup>ta</sup> de Jerusalem  
redencion de Captiuis, y ala ultimam.<sup>te</sup> y impuesta por el  
M. Sr. de lo q. esta de terminado =

Pedias abeniguadas en buena Verdad q. pareciere estar y  
debiendo, repagando mis bienes, y las q. se me debun  
cobrar =

De las cosas de Casada y Belada segun orden de nra S.<sup>ta</sup> Ma-  
yoria con Juan Ferron de esta Vecindad de Cayo Matrimo-  
nio no tenemos hijos algunos =

Yo declaro q. los bienes q. el presente prociere de mansomun-  
dad lo son la Casa de nra morada en la Calle del medio,  
ornamete y ropas q. en ella hay, y algunas Colmenas q.  
ygnoro su numero =

Es mi voluntad de ser como de lo por via de legado a mi Sobri-  
no Sebastian Coriano, un Tubon de Pescis y una bodega  
de medio Carro q. tengo =

Y en atencion a no tener herederos propios, es mi voluntad  
q. todo lo q. me pertenecia de mis bienes lo disfrute

por los dias de su vida el expresado mi marido Juan  
Ferron con la Condicion de q. si lo necesitare para su ma-  
nutenion y vestido pueda enagenar la parte q.  
le sea suficiente, y por ultimo si Cupido falleciere, que

quiere algo de mis bienes nombro en su Caso por mis  
herederos por yguales partes a todos los q. sean mis  
Sobrinos Legitimos =

Nombro por mis albaceas testamentarias a el Dho mi  
marido Juan Ferron, y a mi Sobrino Sebastian Coriano  
no a quienes doy todo el poder q. de Dho se requiere

con  
ochos  
años  
y la



Sello 4<sup>o</sup> de 40 mrs. Año de 1820.



re, para q. Cumplan y agan Cumplir en todas sus partes este mi Testam.<sup>to</sup>

Rebros, anulo, y doy por de ningun valor ni efecto otros qualquiera Testamentos, Oñdulos, poderes para testar y otras disposiciones q. antes de este haya esho por escrito de palabra o de otra qualquiera forma, y por quien no balyen ni hagan fee en Juicio ni fuera del Salvo este q. se ade. Guardar y Cumplir por mi Testam.<sup>to</sup> y ultima voluntad segun dho: En Cuyo Testimonio hari lo digo y otorgo ante el presente Escriba de Le. M. Vnico en el numero y Juzgado de esta Villa de Villa Nueva del Terreno q. es sho en esta a dos de Abril de mil ochocientos beynte: Na otorgante, a quien doy fee conoico como de estar alparaca en su Juicio hari lo dho y otorgo, no firmo por no saber escribir lo hizo a su ruego uno de los Escribas p. n. n. n. q. lo fueron, Antonio Tuste, Alonso Chavez, y Manuel otros Vecinos de esta Villa de q. doy fee:

Alonso Chavez  
Albarados

Ante mi  
Manolome. Valero  
Escriba

Nota  
Contra quinze de Agosto de mil ochocientos beynte y uno di copia a y magnifico de Sebastian Coriano y lo firmo =











Guarda, y Atar des al S.<sup>ro</sup> de mi nombre; y ademas de todo  
esto deso ala voluntad de mi Muega, mande Celebrar  
por mi Alma los Sufragios q<sup>os</sup> quisiera

Mas mandas forzoras y advertidas, como ala M<sup>te</sup>  
mana. y impuesta por S.<sup>ta</sup> M<sup>te</sup> mande lo q<sup>o</sup> ensera q<sup>o</sup>  
los Casos se halla Señalado

Deudas abeniguadas en buena bidad q<sup>as</sup> paxerieren estas  
yo debiendo, repaguen de mis Vienes, y los q<sup>os</sup> se me deban  
se Cobren

Declaro q<sup>o</sup> los Vienes q<sup>os</sup> aparente tengo q<sup>os</sup> paxeridos con mi  
muega con bien notorio a esta y a mis hijos y por lo  
mismo omito su referensia

Al mismo declaro estoy Casado y bellido segun orden de  
nuestra Santa madre Iglesia, con la expresada  
Catalina frayle, de uirgo matrimonio tenemos por

hijos Legitimos a Manuel, Maxia, y Antonia Lina

Infante q<sup>o</sup> se halla en estado de matrimonio, y a todo

des les he dado a cuenta de legitimar lo q<sup>o</sup> se me de

reperthos as vispectas q<sup>as</sup> conseruo en mi p<sup>o</sup>da a cargo

tanon se estara y pasada sin q<sup>o</sup> en ello se pongan dudas

algunas por mis hijos ni por mi Muega

Es mi voluntad q<sup>o</sup> la expresada mi muega, desques q<sup>o</sup> se le

casuadi que a cuenta de su abea la mitad de la Casa de n<sup>ra</sup>

abitacion por ea y qualmente q<sup>o</sup> se frute parte, diende su

parte de la otra mitad de Casa con todos los muebles y omes

particular, p<sup>o</sup>er quisiera acorte esta mesora

Deso por bida de legado a mi nieta Maxia Agueda hija de

fernando de la Junta en su legua de quatro años q<sup>o</sup>

se halla Señalado con mi Voto ala Contia de lo q<sup>o</sup> paxeriere

deso por esta legua se destine de de p<sup>o</sup>ta para la referensia  
de mis hijos, q<sup>os</sup> yo declaro para q<sup>o</sup> conseruo







mil ochocientos, beynte: Y el Arrogante a quien yo Dios  
no doy fe conozco como dectua al parecer en su buen  
juicio, memoria y entendim<sup>to</sup> natural asi lo digo, Arrogio  
no firmo y no sabia escribir arrendiendolo a un Rey o  
de los Portugueses presentados a un Arrogante q<sup>o</sup> lo fuere  
Juan Lopez, Juan Mora, y Juan Anorada Vecinos  
esta Villa =

Yo  
Antoni  
Ramon Palacios  
Mendez

Nota

In bante y dize de Juan de  
mo di copia en un pliego del bello  
teniendo a ympania y parte ynte  
xerada, y lo firme = Palacios  
Mendez



Sello 4.  
40 mrs.



Año de  
1520

Don Sancho Segundo  
Enciso en favor de don Manuel  
Juan Enciso

En la Villa de Villanueva del Fresno a veinte y cinco de Abril de mil ochocientos veinte: Yo el infrascripto Enciso, unico en el Numero, y Juzgado en ella, y digo que se expusieron por parecio de don Sancho Segundo Enciso de esta Villa, a quien doi fe con cargo, y dize: que por fallecimiento de su madre doña Maria Salbadora Garcia del Valle Vecina de Villacilla de Cameros se traxo a Charen y embarraxo, letania y panficion: a los bienes que a cada legitimo y heredero pertenecieren, como se ofrecio, y lo mismo se hizo de las deudas que habia adjudicando lo que fue necesario para su redencion: y por tanto a que el otorgante tiene prevision de haber uno de su haberes, y no pudiendo porionarse a realizar lo por tanto, cierto y sabedor de su dize, y del que en el caso le corresponde, otorga que da todo su poder general lleno, y bastante quanto por dize se requiriere, y necesare, mas puede, y debe valer a su hermano don Manuel Juan Enciso Vecino de Miranda de Ebro para en redencion de el otorgante reciba quanto por dize de la Villa de Villanueva maxima le correspondiere, y en seguida de mate a vender los bienes que se le hayan adjudicado, otorgando en su favor las Encomas o cartas de pago que le fueren pedidas por los compradores; y si para que esto se benefique previare dize la suma de acreedores al caudal de su expresada madre, lo haga Judicial, o extrajudicialmente a fin de que desandare libre y desembaxado el haber del que otorga pueda conseguir la Venia que quiere se haga en virtud de este poder; para todo lo qual, sin yndentes, y dependencias repite que da y concede al supradicho su hermano don Manuel Juan Enciso el mas amplio, y general, sin que por falta de cloumulo, requisito, o circunstancia que aqui se omite y prescriba sea, dese, o hacer quanto sea



pueris hana la Conclucion del negocio, y si para ello, cada  
 cosa y parte, fuere yndispensable, paxerex en Tuiuo, lo haga  
 igualmente ante los Señores Jueces que correspondan, presen  
 tando pedimentos, memoriales, y otros qualquiera documen  
 tos que sean del caso, y finalmente haga, obre, y practique  
 quantas diligencias Judiciales y extrajudiciales pa bi haxer  
 el otorgante siendo presente, y le faculta para que pueda  
 Substituirlo una o mas veces en las personas que pa bien  
 tubiere, Notar unca Substitucion, y nombrar otros Enuebros  
 que a todo, como al prial se leba de comar y fianza en  
 forma, y se obliga a otorgar y paxar pa lo que en virtud de  
 este poder fuere echo, obrado, y acavado por el prial y  
 Substitucion. En cuyo testimonio asi lo dixo, otorgo, y firmo  
 este otorgante siendo testigos M. Santos Mardelga, Fernando  
 Lopez y Yeron, y Alonso Chaber Albanado Vecinos de esta Villa  
 de todo lo qual doi feez

Sancho Enriez J.º  
 Antem 9  
 Bartolome Salacion  
 mondena

Nota  
 Dia mes y año de su otorgamiento  
 Di copia de este poder en un pliego  
 del bello terreno doi feez



Setto 4.  
40 mrs.



Año de  
1720.

En la Villa de Villanueva del Fresno á veinte y  
 tres dias del mes de Mayo de dicho año: firmen el  
 ynfante don Alonso del Numero, y Juegado en ella, y tenyor que se expre  
 saxon, parecieron don Juan de Fonseca, Abad, don Juan. mones Subdiacono,  
 don Felix Suarez, don Simon Baralga, Andres Laxia Carbacho, y Agustin  
 Gomez, Manuel Simfoxo de Villanueva, y don monroy desta Verdad, a  
 quienes del se conaxo. Juntos lo mancomunan á los de unoy cada uno  
 á voz si y no oclidum con Veneniciacion á las leyes de este caso, dixeron:  
 que del Excmo. paxado en esta Villa de la votacion que se hizo  
 para el nombramiento de Ayuntamiento Constitucional Venubaron  
 por la pluralidad Electores, cuya qualidad se le ha quitado, y se les ha  
 suspendido de su exercicio por las tachas que voluntariamente se  
 les han puesto; y mediarre á que los otorgantes tachan de Simfoxo  
 su conducta, y que no se les impida el uso y exercicio de su dñdad,  
 haciendo box en el tribunal que corresponde el ningun merito que  
 debe haverre á los obstaculos que les han puesto; por tanto cientes y  
 sabedores á su dño, y del que en el caso les compete, otorgan: que dan  
 y confieren todo su poder amplido, general, especial, amplio, y bastan  
 te quanto por dño se requiere sin limitacion alguna á don Francisco  
 Luna, y Rafael manzano de esta Verdad para que Juntos, ó Sepa  
 xados segun les acomode, se presenten en la Capital ante el Señor  
 Jefe Político de esta Provincia, y otro qualquiera tribunal que  
 Competente sea á Redamar los agravios que á los otorgantes se le  
 han irrogado; á cuyo fin presenten pedimentos, memoriales, Justifi  
 caciones, u otros qualquiera documentos que combengan, y finalmen  
 te hagan, o bien, y xacoiquen en lo referido y su yndenias quantas  
 diligencias Judiciales y extrajudiciales sean necesarias hasta la con  
 clusion de todo, por para ello, cada uno y parte, y con todas las clau  
 sulas combenientes aunque aqui no bayen expuestas, y dan por ynter  
 tas, con don el supxato poder á los mencionados Luna, y man  
 zano, con plausula expresa de Substitucion una, ó mas bores, y de  
 car unos Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que á todos como  
 á los pñales debeban de loyar y fianza en forma; y se obligan á  
 errar y pagar por lo que en virtud de este poder fuere echo, obrado

POAME





y acordado por dho. pñales y Substitutos: En cuyo testimonio  
Firmo como dho. es así lo dixeron, otorgaron, y firmaron  
Siendo testigos dñ. Sancho Segundo Enao, dñ. Juan Torquemada  
ter, y dñ. Josef Comador Veñner de esta Villa de que dho. fee:

Jelpe & Juan Agustin Gomez  
Manuel Sanjose de Silva

Andres Garcia  
Cobachis

Andres Louca

J. Comador

Santos Baselpaff

Juan C. Torf

Montes

Juan Comador

Ahora

Dia, mes y año de su otorgamiento  
En copia de este poder en un pliego  
Del sello primero dho. fee

Amemi  
Manalome Palacios  
Mendez



Habilitado; Jurada por el Pleito continuado en 24 marzo de 1820

Sello 4.<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de 1820

En la Villa de Villanueva del Tramo a Veinte de Mayo de mil ochocientos Veinte. Antemi el ynfanzado de su S. M. unico en el numero y apellido en ellos y testigos q. se expresaran precedieron Josef Nicolas Roso y Maria Theresa de los Reyes Vecinos de la Villa de Sanquialbor Residentes al presente en esta Ciudad y Mujer precedida la Venia el derecho dispone y Nicolas de la Cruz de esta Vicinidad en concepto de Tutor y curador de Maria Nicolasa de la Cruz su Sobrina q. tambien estaba presente y todos juntos de mancoman dixeran: les pertenece a los dos primeros en union con la Maria Nicolasa una casa en esta Villa calle de la Plaza q. ace esquina y linda con una Sala de otra casa q. en la calle del Santo es propia de Maria Fuentes Viuda y por otro costado linda con casa de Antonia Infante libre de toda carga y censo, la cual han determinado enagenar por la Necesidad q. tienen los primeros de hacer uso de la mitad de su Valor q. les corresponde y dexar la otra mitad en deposito en poder del expresado Nicolas para q. lo Reciba la Maria Nicolasa tan luego como se ponga en estado de matrimonio q. trata de Realizar: en cuyo supuesto otorga q. Venden enagenar y dan en Venta Real por suyo de Honor

En la Villa de Villanueva del Tramo a Veinte de Mayo de mil ochocientos Veinte. Antemi el ynfanzado de su S. M. unico en el numero y apellido en ellos y testigos q. se expresaran precedieron Josef Nicolas Roso y Maria Theresa de los Reyes Vecinos de la Villa de Sanquialbor Residentes al presente en esta Ciudad y Mujer precedida la Venia el derecho dispone y Nicolas de la Cruz de esta Vicinidad en concepto de Tutor y curador de Maria Nicolasa de la Cruz su Sobrina q. tambien estaba presente y todos juntos de mancoman dixeran: les pertenece a los dos primeros en union con la Maria Nicolasa una casa en esta Villa calle de la Plaza q. ace esquina y linda con una Sala de otra casa q. en la calle del Santo es propia de Maria Fuentes Viuda y por otro costado linda con casa de Antonia Infante libre de toda carga y censo, la cual han determinado enagenar por la Necesidad q. tienen los primeros de hacer uso de la mitad de su Valor q. les corresponde y dexar la otra mitad en deposito en poder del expresado Nicolas para q. lo Reciba la Maria Nicolasa tan luego como se ponga en estado de matrimonio q. trata de Realizar: en cuyo supuesto otorga q. Venden enagenar y dan en Venta Real por suyo de Honor



perpetuamente para siempre Tomes la Referida casa aqui des-  
dada y declarada a Fran.º Diaz cumplido Veinte de esta Villa  
en la cantidad de mil quatrocientos Veinte Reales Vellon.  
por su compra los adado y pagado en este acto en buena  
nada usual y corriente q. han recibido a presencia de  
el tmo de q. voy fee: y declaran q. el Justo Valor y pre-  
de la **pro**minada casa es el de los mil quatrocientos y Veinte  
Reales recibidos, y caso q. mas Valga, de la demasia y mas  
y mas Valor hacen a dicho comprador y quien le succede  
Gracia cesion donacion pura mera perfecta acabada  
e y rebocable q. derecho llama yute bitor con insinua-  
on y Renunciacion de los leyes del ordenamiento Real  
H.º en Cortes de Alcalá de Henares q. habien de lo q.  
q. se compra vende oprimite por mas o menos de la mitad  
del Justo precio y los quatro años en esta declarados por  
na pedir restitucion del contrato a un Verdadero Valor  
quando se padace engño pues declaran no haberlo en  
esta Venta; y desde hoy dia de la H.º de esta Villa  
se desisten quitar y apartan de la accion y derecho q. a  
dicha casa tienen y todo ello sin Reserban cosa alguna  
lo ceden Renuncian y franquean en dicha comprador  
y sus herederos para q. como cosa suya propia habida y adquirida



Sello 4.<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de  
1820

Digo yo **Nicolay Antonio de la Cruz** y su exmano **Polivico Tor**  
**Nicolay Rojo** q.<sup>o</sup> em<sup>o</sup> bendido con  
aluerdo de ambos y no<sup>o</sup> em<sup>o</sup> con  
formado en abex bendido lacara  
de mi propiedad y de mi obxina  
de cuabilla en la cantidad de 1420  
de siendo testigos **Fran<sup>co</sup> Beng.**  
y **Vicente yrene Monay** y **Fran**  
**tos Rodrig<sup>o</sup>** y **Alonso Chao** Alba  
rado

**Nicolay Antonio de la Cruz**

**Y**

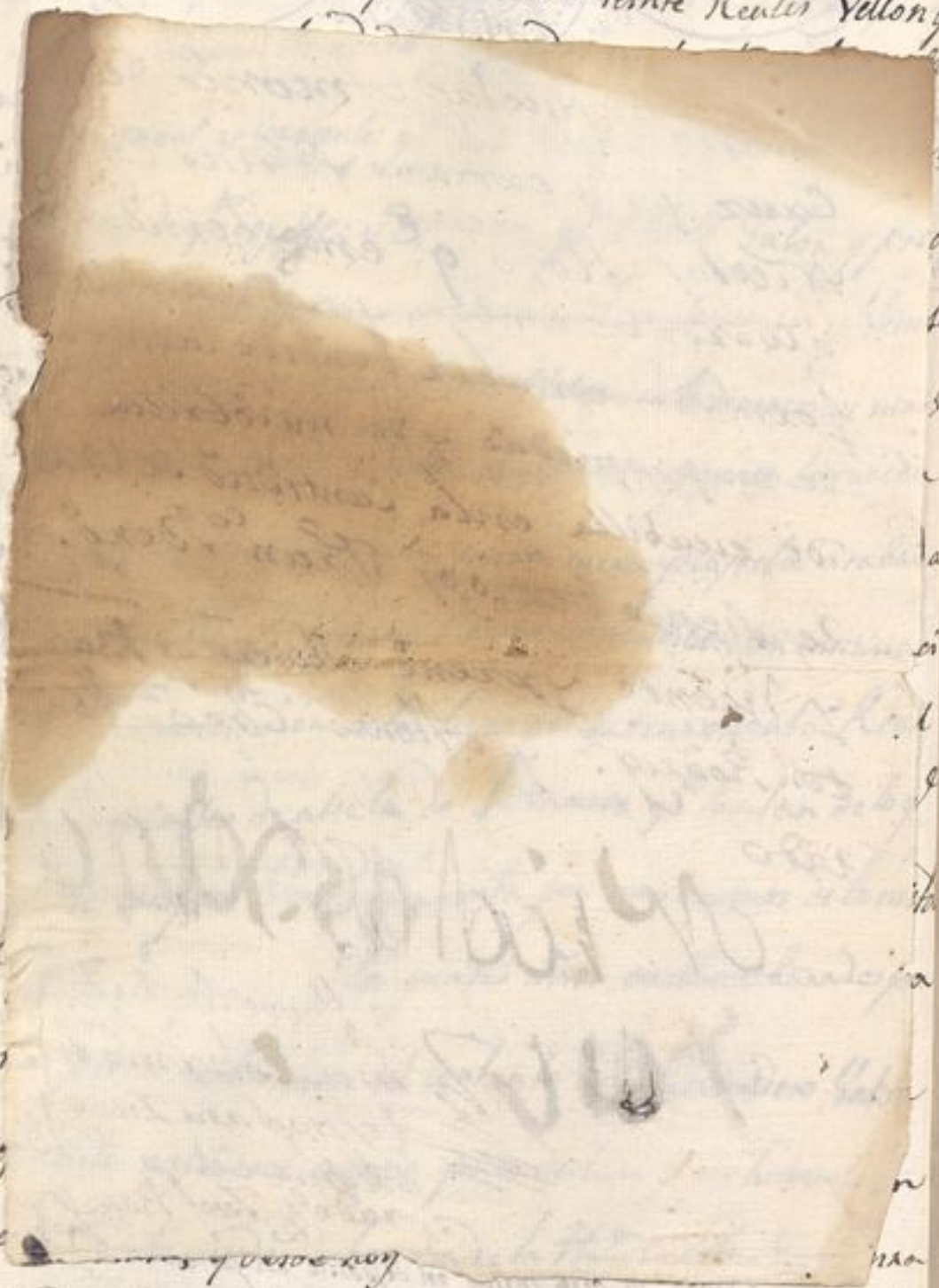
**Alonso Chao**

y dedara que p<sup>o</sup> ena<sup>o</sup> nom<sup>o</sup> no  
moxrada por el dho Sumarido, ni otra persona en su nombre, y si  
lo hare de su propia, y espontanea voluntad por Redundancia en su bene  
ficio, y utilidad como en lo dho, el cuyo su ameno no ha p<sup>o</sup>ido  
su suaridad, ni otra persona que se lo pueda y deba conceder  
absolucion, ni satisfacion, ni otra cosa que se le conceda, y ello en  
absolucion, ni satisfacion, ni otra cosa que se le conceda, y ello en

(C)



perpetuamente para siempre Tamen la Referida casa agui des  
dada y declarada a Fran.<sup>co</sup> Diaz cumplido Secino de esta Villa  
en la cantidad de mil quatrocientos veinte Reales vellon q



se desisten quitar y apartar de la accion y de hecho q'a  
dicha casa tenian y todo ello sin Resenbar cosa alguna  
lo acen Renunciaron y franspason en dicha Compravda  
y su here dades y cosas q' como cosas suyas propias habida y adquirida



Sello 4.<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de  
1820

contan legitimo y dho título de compra y buena fe como lo es esta  
 Enza la pncipal, gozen, bendan, Cambien, y enagenen à su voluntad: Y la  
 dan el poder que se Requiere para que por su autoridad, o Klla Justicia  
 qual mas les combenga entren en dha Casa, tomen y aprehendan las  
 posesion y tenencias de ella, y la que tomaren, le sea firme, esta-  
 ble y baledera, y en el ynterim lo ofusen se comituyen por sus  
 ynquintinos tenedores y precarios, poseedores para ponerle en ella  
 siempre que lo pidan: Y se obligan à la obediencia, Seguridad, y buena  
 gobierno de esta Villa, en tal manera, que de qualquiera pte, de bus-  
 te, o ofension que sobre la legitima propiedad y posesion de dha  
 Casa les sea hecha, saldrán los otorgantes y sus herederos à la voz  
 y defensa de el, o ellos, y los seguirán à su propia yntancia, costas  
 y riesgo hasta defensor en quiciera, y pacifica posesion de ella, y si an no  
 lo hixeren por no quexer, no poder, o por otra qualquiera causa  
 aunque de dho les sea permitida, en defecto de otra alafa tal y  
 tan buena parte, o más, y lugar que lo sea la predha casa, le bolberán  
 la cantidad por ella recibida, con mas las costas que se originen, y el mas  
 valor adquirido con el tiempo, y las mejoras que le haya echo: Y à los  
 firmes y cumplimientos de esta Enza obligan cada uno respecti-  
 va los otorgantes en virtud de su representacion los Venes y Rentas que  
 le pertenescan presentes y futuros, dan poder à los Señores Justos y  
 Justicias de v. n. con poder, y especial y gen. aladamente à los  
 entallados para que à ello se apromien por todo rigor de dho y bu-  
 escandía como si fueren por sentencia definitiva pasada en autoridad  
 de cosa juzgada, consentida y no apelada, renuncian todas las leyes  
 fueren, dho, y privilegio de su favor y la qual en forma: Y la dha Enza  
 por su sexo y estado renuncian las leyes del Emperador Alejandro, sena  
 un Consultus, nuevas y antiguas Constituciones, leyes de Toro, madrid,  
 y Partidas y demas que hablan del favor de las migeres de cuyos autos  
 no fue advertida, y como sabedera de ellos, nuevamente los renuncian,  
 y declara que para esta Villa no ha sido ynduadas, engañada, ni uti-  
 morizada por el dho su marido, ni otra persona en su nombre, y si  
 lo hare de su propia, y espontanea voluntad por redundar en su bene-  
 ficio, y utilidad como así lo fue, de cuyo su ameno no ha perdido, o  
 su libertad, su ser, ni otra persona que se lo pueda y deba conceder  
 absolucion, ni rescision, si el propio comedio lo fuere, y ello no

JOAQUIN DE LA CRUZ  
MEXICO



maná pena de perjurio, y de Caer en Caso de menor baten: En Cuyo  
testimonio Juro como Dios es así lo digeron, otorgaron, y firmo el que  
Supo de los otorgantes a quienes doi fe Correas, siendo terrigeno Abn.  
Chaber Albarado, Juan Vergamio, y Neme Xene moraxsy Yemio,  
de esta Villa =

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Desembargos, rranie, y Tomare & Vienes, y en todos tribunales, Audiencias, y Jueces paxione paxioneros, testigos, probanzas, paga Regiamientos, proteotas, y emplazamientos, Comandando, Concluyendo, o Separandose, oiga amos, y Sermonias y muelcentos, y difinitivas, Consiem lo favorable, y & lo adberso apele y Suplique, gane Reales Zedulas, y otros Despachos que combengan, con libre, franca, y gñal Administracion, facultad & potestad en quanto a pleitos, y no mas con obligacion, y veldacion & conar en formas; y a que habra por firme este poder, y quanto a su vidad se vieren, y acuire. Yo Senor orogame obliga los bienes y Venas & la Expreada tenamengaria, muebles, y Vienes habidos y por haberi, bajo el Comprohete poderio & Jurisdiccion, y deminucion & Leyes, Fueros, y Dros & su defema y fabra con la general, y la que la prohibe en formas: y an lo orogio y firmo siendo paxionero por testigo D. Josef marino, D. Thomas Cordes, y D. Amorio Calbin Tenido & esta Ciudad, a quienes, y Senor orogame yo el vñno Don fee Lorenzo de Salbador Antonio Fernandez Torres. Juan & Paula Torres. Lo ymento esta conforme con dha vñna & poder original, a la que me Remito, y queda en la Guadex nos & las publicas & dha mi vñna: y para que como a yntancia de dho Senor orogame libro el presente que signo y firmo en Granada a doce & Abril & mil ochocientos veinte. En testimonio & verdad. Fran. de Paula Torres. Lo vñno del Rey nro Senor que aqui signamos, y firmamos, damos fe, que D. Juan & Paula Torres, por quien agaxe de dado el testimonio que antecede en vñno publico & esta Ciudad como se titula, y a su testimonio y documenton se les da entera fe y credito qñ en Juicio como fuerá & el. Y para que como libramos la presente en Granada a doce & Abril & mil ochocientos veinte. En testimonio & verdad. Pedro maria de Plasas. En testimonio & verdad. Juan Josef de Vineda. Esta signado. Antonio Canillas, y Romo.

Segue la bñna) Y para de las facultades qe por el poder antexiormente paxionero se conceden qe Juan el Cavallero orogame no estante, entodo oñ en parte rebocado ni limitado; y atendiendo a tto qe en el año pasado de mil ochocientos diez y nueve se fue y gñalmente conferido en la Ciudad de Granada por el mismo S.º gñal Alcaide Testamentario y fideicomisario para qe Tomare conocimiento de todos los Vienes Dros y adiciones y equibares ala Testamentaria del Difunto Juan Mexia y ante D. D. puse y mltos paxioneros, alas alas del



Sello 4.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de  
1820.

Expedado Juan Mexia Infante, para venderlas en p<sup>o</sup> Subo  
 ra Citando de remate para el dia dos de febrero del Corriente  
 año, y en efecto en dho dia, aunque en remate extrajudicial  
 a que Concurrio el ynsurguto Erro, redieron al pagon dhas  
 alapas, y una de ellas arabes: Una Suerte de tierra al Sitio de la  
 Peña del Guiso en las ymmediaciones de la poblacion de Casida se-  
 gun las noticias tomadas de Cuarenta y Cinco fanegas de trigo en  
 sembradura. Linde por Oriente desde las Hexas de las Cruces, todo  
 el Cordón de las Piedras del Guiso, con Cercados q<sup>o</sup> han levantado An-  
 tonio Garcia Corbacho, y Diego Duran, y yma de estos hasta llegar  
 a otra Suerte q<sup>o</sup> fue del Oxv.<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Antonio Lovato y hoy porie  
 en Vinculacion su Sobrina P.<sup>a</sup> Yabel Bocanegra. Por medio  
 dia. con otra Suerte y Puertay del arroyo del Guiso q<sup>o</sup> hoy porie  
 Antonio Rodrig.<sup>o</sup> Vega. y de estas todo el dho arroyo arriba hasta  
 llegar a los Caños de la Cueva del Colmenax; y de esta por naciente  
 con otra Suerte del dho D<sup>o</sup> Antonio Lovato Presbitero, y hoy porie  
 en Capellanía su Sobrina D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Bocanegra asta llegar al  
 Camino de Xexer de los Casalleros. y por norte con Egidio Pateros  
 de esta Villa y aserax Junto a las hexas de dhas Cruces. Cuyas Linde  
 son bien Conocidas y amosonadas. Otra Suerte fue de Luis Gomez  
 Mexia, y de este pario a su Sobrina D.<sup>o</sup> Luis Mexia Infante, y de  
 este a su Ermano Juan Mexia Infante: Cuya Suerte de tierra fue  
 rematada en D.<sup>o</sup> Juan Jose Monter de esta Veindad en la Cantidad  
 de ochocientos diez y v. l.<sup>o</sup> con la Condicion de ser de su Cuenta al Coto  
 de dho de remate y Escritura: en cuya virtud se erga ratificando  
 dho remate q<sup>o</sup> vende, enafena, y da en venta real, por Juro de  
 heredad p<sup>o</sup> perpetuamente, al nominado D.<sup>o</sup> Juan Jose Monter, su

POAMEX



hijo y heredero, la Citada Suerte de Tierra declarada y destina-  
da en la Cantidad por q̄ fue rematada, que Confiera havens  
reivido en buena moneda usual y corriente, y por q̄ la  
paga y entrega de presente no parece por haver sido Cicuta  
la Confiera y renuncia las Leyes de la entrega, dolo, engano, ca-  
ccion, de la non numerata y curia, prueba de su reivido y  
de otras sus Concordantes; y declara q̄ el Justo valor y pre-  
cio de la nominada Suerte de Tierra, mediante tasacion q̄  
para ello se practica por peritos ynteligentes, en el delon  
ochocientos diez y tres reividos, y Caro q̄ mas balsa, o bales  
quida, de la demasia y mas valor hace a Dho Comprador  
gracia, Cesion, donacion, pura, perfecta, acabada, he ym-  
briable, de las q̄ el Dho Namo ynterwido, con yntinuacion  
y renunciacion de las Leyes del ordenamiento R<sup>o</sup>, fha en  
Cortes de Alcalá de Henares, q̄ tratan de lo q̄ se compra,  
vende, o permuta por mas o meno de la mitad del Justo  
precio, para poder y dar restricion del Contrato asu be-  
dad eno valor quando se padere engaño. que declara el  
otorgante no haverlo en esta venta; fheide hoy dia de la  
fha de esta Escritura, a veinte, quita, y agasta de la  
Festamentaria del Juan Mexia, y quien asu viene pa-  
da alegar pertenencia del Dho adiony propiedad q̄ a Dho  
suerte de Tierra fonia, y todo esto sin reserva de Cosa al-  
na, lo Cede, renuncia, y traspasa a Dho Comprador o  
quien sus sucesores aga para q̄, como Cosa suya propia ovida,  
y adquirida, con tan Justo y legitimo Titulo de Compra y ven-  
na fce, como lo es esta Escritura la posean, gozen ben-  
dan, Cambien, y enagenen a su voluntad: Merda el po-  
der y facultad q̄ por Dho se requiere para q̄ por la au-  
toridad, o de la Justicia, qual mas le Convienga eñtren en



Sello 4.<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de  
1820

Dha. Alfof. Tomer y aprendan, en Presençia y Tenencia, y la q.<sup>a</sup> Tomaren, les sea firme, estable y balidez; y obliga el otorgante, ala dha. Testamentaria, ala exiccion, seguridad y sanea, miento de esta venta, en tal manera q.<sup>e</sup> de qual quicra Oye- to o diferencia, q.<sup>e</sup> sobre la Legitima adquisicion y propiedad de dha. Suerto de Tierra sea movido, pataza ala **Defensa** y los Seguros, un proprio Cota y instancia y riesgo, hasta dexar al Comprador o sus herederos, en una Paz, quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere por no querer, napor dexar, u otra Cualquiera razon, aca q.<sup>e</sup> en dha. le sea permitida, en defecto de otra alfof, tal, y tambuena parte, sitio y lugar q.<sup>e</sup> la cota, la pax dicha Suerto de Tierra, le debolbena la Cantidad por ella recibida, con mas las costas y gastos q.<sup>e</sup> el origenen y mas baloz adquiridos en el tpo. Con las mejoras q.<sup>e</sup> se hayas echo; y ala firmeza y cumplimiento de lo q.<sup>e</sup> dho. es, obliga el Cavallero otorgante en birtud de su Poder los vicinas y rentas, presentes o futuros de la mencionada Testamen- taria, con poderio de Justicia, con traste ejecutivo y renuncia- cion de ley en forma, con expresa comision ala P.<sup>a</sup> Justi- cia de esta Villa: En cuyo Testimonio han lo dixo, otorgo, y

En la Villa de  
Copacabana  
a los 15 dias  
del mes de  
Agosto de 1820  
Yo el Jefe de  
la Justicia  
Mano de

Firmo dho. Sr. Otorgante a quien doy fee conozco, siendo Jefe  
D. Felix Fuentes, D. Antonio, y Manuel Lopez Formado  
de esta Villa  
Antemi O  
Mano de  
Mendez

POAMEX

MANO DE ENTREGA



Poden especial por D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> En la Villa de Villanueva del Franco á treinta y uno  
momento, y Compañeros, en fabrica de D<sup>o</sup> Josef de Roxo y Chabes Mayor de mil ochocientos veinte. Atendi el infrascripto  
& D<sup>o</sup> Josef de Roxo y Chabes Mayor de mil ochocientos veinte. Atendi el infrascripto  
Esno, unico en el Numero, y Juzgado en ellas, y tão que se expusieron  
parecieron D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> moment, D<sup>o</sup> Felix Trueme, D<sup>o</sup> Santos Varela, Aguirre  
Lopez, y Andres Garcia Corbacho de esta Veindad, a quienes doi fee con  
y Juror de mancomun, a los de uno, y cada uno de por si, por el todo y  
nomm con Plena facultad. A las Luces de este caso dixeron: Que con me  
rito a la botacion y Examinio practicado en esta Villa para la  
eleccion a los que habian a nombrar el Ayuntamiento. Constitucion  
para el corriente año, Venieron electores los otorgantes, a quie  
nes Sele poribã a el uno de sus facultades por algunas tachas y p  
dadas que emover le puvieron, en cuya virtud formaron el corre  
pondiente veuno de quesa ante el Sr. Jefe Político de esta Provin  
cia tanto para suscepar su conducta y quedar con el buen nom  
bre de Ciudadanos (a cuyo ejercicio estaban suspensos) quanto p  
haxer por las nulidades que conovio el expediente y las acas  
celebradas en la Eleccion de dho Ayuntamiento, a cuyo fin otor  
garen el competente poder en favor de D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Luna, y Rafael  
manzano de esta Veindad, quienes huvieron ante el Tribunal de  
de expreido Sr. Jefe Político las gestiones convenientes, cuya  
Resultado fue, haber mandado Subsistir por el pxeveme año  
la eleccion eha y nombram<sup>to</sup> el Ayuntamiento, y mediante  
a que los otorgantes tienen que volber a recurrir a dho Tri  
bunal en solitud a que se reponga su prohibencia, por tanto  
ciencia y Sabedores de su dho y del que en el caso les compete, y  
Vebocando el poder que dixeron a los enunciados Luna y  
manzano, quedandolos en subvencas de puaacion y fano, otorgan  
por el pxeveme, que dan y confieren nuevo poder especial, gual  
amplio y bastante sin limitacion alguna a D<sup>o</sup> Josef de Roxo  
y Chabes Veuno de la Villa de Oliva, para que montandose paxe  
en el negocio yndicado, pueda en nombre de los otorgantes Veda  
mar la Reposicion de dha prohibencia, pxevemandos a dho fin  
pedimentos, memoriasles, Suplicas, Justificaciones, u otros, qualqu  
era documentos que combengan, haciends, obrando, y practicado  
en lo desexido y sus ynciderencias quanto diligencias Judiciales, y  
extra Judiciales sean necesarias hasta la conclusion de todo, pues  
para ello, cada una, y parte, y con todas las clausulas convenient  
tes atunque aqui no bayan expreas, que dan por yncertar  
conceder el supradho poder al mencionado D<sup>o</sup> Josef de Roxo y  
Chabes, siendo entendido a que si fuere preciso recurrir por



Sello 4.<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de  
1820.

via de queja, o apelacion a qualquiera otro Tribunal Superior de la Nacion, pueda haverlo en virtud de este mismo poder por el qual le dan las Facultades que en dho se Requieren, con clausula expresa de Substitucion una, o mas veces, debocan uno, o substitutos y nombran otros de nuevo, que a todo, como al p<sup>al</sup> Releban de Contas y fianza en forma; y se obligan a entrar y pararse por lo q<sup>e</sup> en su virtud fuere echo, obrado, y acordado: En cuyo testimonio, Juntos como dho es an lo digeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos d<sup>o</sup> Juan Josef Monter, d<sup>o</sup> Amorico, y Manuel Lopez Proximal Venen de esta misma Villa de que doi fee =

Santa Barce<sup>la</sup> Fran. Lopez  
Monter

Andres Garcia Agustin Gomez  
Corbacho Felix de Jesus

Antoni  
Manolome Palacios  
Monter

Nota  
Dia, mes, y año. A Su otorgamiento  
di copia a yntancia de los otorgan  
ter en un pliego del Sello Segundo doi fee







Handwritten text in a cursive script, appearing to be a letter or official document. The text is written in a dark ink and is somewhat faded. It begins with a salutation and contains several lines of text, including what appears to be a signature or name at the end.

Handwritten signature or name in a large, stylized cursive script, possibly reading "Antonio Garcia" or similar.

Extensive handwritten text in a cursive script, likely a continuation of the letter or document. The text is dense and fills most of the lower half of the page.



POAMEX

CAJA DE EXTREMADURA



Sello 4º  
40 mrs.



Año de  
1820

Esta se dema de una  
Cuadra por Juana Sanz  
En favor  
de Manuel Alfonso

De parte por esta <sup>ca</sup> casa de venta, y porpe  
tua enagenacion de bienes, como yo Juana Sanchez de esta  
de Manuel Gomez, deudo, enageno, y doi en venta real por  
Venta de heredad perpetuamente, para siempre Juntas baladras a  
mi combenio Manuel Alfonso, para el, su mujer, hijos, herederos y otros  
suxos, y quien de el, o ellos hubiere titulo, causa, o razon para lo haber, y  
heredar, o saber: Una Cuadra de mi casa Calle del Santo, que era antes  
de ynterduarla en ella de la casa de dho Manuel Alfonso, que adquiri  
con mi marido por compra, y linda con loxnal de la de maria Filomena  
y con las traseras del mismo Manuel Alfonso, lo qual aui declarado  
y delindado de la venda en precio de setecientos cincuenta y siete d. en  
que nos hemos combenido mediante tasacion de peritos inteligentes, y  
de dha cantidad me doi por pagada y satisfecha a mi voluntad, que  
aunque la paga y entrega de presente no parece, por haber sido  
cienta la confion, y renunciacion las leyes de la mudeza, dolo, engano, ex  
cepccion de la non numerata pecunia, prueba de uo feudo y demas no  
concordantes; y declaro que el tanto valor y precio de la nominada  
Cuadra es de setecientos cincuenta y siete d. estipulado, y loo  
de mas balga o balga puda, de la demasion, y de mas balga ago a dho com  
prador y quien le suelda suca los donaciones para mera perfe  
ta acabada e irrevocable de las q. el dho llama ynterduo con inuic  
nuacion y renunciacion de las leyes del Reynamiento real hechas  
en Cortes de Alcalá de Henares q. tratan de log. de compra ven  
de o promissa por mas o menos de la mitad del tanto precio con  
los quatro años en ellas declarados, para q. se pedia renuicior del  
contrato a su verdadero valor quando se puda engano q. el  
claro no ha sido en esta venta, y desde hoy dia de la fha de esta  
escritura me doi por pagada y satisfecha de quanto es de dho dho acen



my propiedad y a dha quada leria en todo ello sin re  
va de cosa alguna la cudo remoncio y traspasso en dho  
comprador o quien sus dros haga para q. como cosa suya  
vida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de compra y  
naso como lo es esta leria sea la persona sea donde cambio y  
gane con dho comprador y le doy el poder y facultad q. de derecho  
se requiere para q. por autoridad o de la Justicia general  
mas le acomode entre en dicha quada tome y aprenenda la  
posesion y tenencia de ella y la q. tomare le sea firme es  
table y Validera, y en el interin lo executame costituir  
yo por su inquitina tenedora y precaria poseedora pa  
ra ponerle en ella nonpre q. la pida, y me obligo a la  
obediencia requirida y saneamiento de esta Venta en tal  
manera q. de qualquiera pleito debate o diferencien  
q. sobre la legitima propiedad de esta venta le sea no  
bido. Jurore y Salvoan mis bienes a la voz y defen  
sa de el o ellos y los serbian y serbian a mi propia in  
tancia costar y traer hasta de dar a dicho comprador  
o quien le suceda en una paz queta y pacifica pose  
sion, y si asi no lo quiere por no querer no poder o por  
otra qualquiera Razon aung de dar sea permitida  
le solvere la cantidad por esta recibida sus mesuras q.  
de hallar dicho mas Valor adquirido con el tiempo  
con las cortas y perfuicior q. se le causen, y a la fin  
manera y requirida de esta Venta obligo mis bienes y



Sello 4º  
40 mrs.



Año de  
1820

rentas presentes y futuras, doy poder a los señores Jueces y Justicias competentes y especial y senaladamente para de esta Villa para q. a el exacto cumplimiento de esta Escritura me obligen y apremien por todo modo de Dio y via efectiva como si esta Escritura lo fuese Guomen-  
 tisia de plazo assinado a el dia q. legare el referido ca-  
 10, y como si fuese por sentencia definitiva de Juez compe-  
 tente pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y  
 no apelada sobre q. renuncio todas las leyes, fueros  
 Dros y privilegios de mi favor y la q. prohive la Gene-  
 ral Renunciacion de todas ellas en forma: on cuyo testi-  
 monio asile digo y otorgo ante el presente Esno de S.

El unico en el numero y Juzgado de esta Villa de Villa  
 umba del Puerto q. a hecho en ella a catorce de Junio  
 de mil ochocientos Veinte: y la otorgante ayien yo dicho  
 Esno doy fee conozco asi lo digo y otorgo en este Regis-  
 tro no firmo por q. digo no saberescribir, Chizo ayien  
 q. uno de los testigos presentes q. lo firmo Manuel



Enrte Lopez Ramon Generales y Josef Pisco Vecinos  
esta Villa =

7to:

Jose Sei

7to  
Armas

Antoine Talau  
Pnender

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LIBRO DE ENTENDIMIENTO







cuyo caso se recibirá y pagará dha cantidad, emendiendose aun-  
 que sea dentro de los tres meses, o años, pero si pasaren los tres  
 meses y no se hubiere beneficiado lo referido, queda el comprador  
 en libertad para aceptar la Alafia, y disfrutarla en arrendamien-  
 to. Con lasyas condiciones de la otorgante a el expresado d. matias Ortega en  
 forma dha suerte de tierra, declarando que su justo valor y precio es el  
 de los nominados diez y siete mil x. empulados, y caso que mas balsa, o  
 valor pudiese de la demania, y mas valor haviere a dho comprador, o quien  
 sin deber haga gracia, Zenion, donacion, y una merca, perfecta, gacada,  
 dha, e irrevocable de las que el dho. Matias ynterhibo con yntimacion  
 y renunciacion a las leyes del ordenamiento Real fha en Cortes de  
 Alcalá de Henares, que tratan de lo que se compra, vende, o permuta  
 por mas, o menor de la mitad de su justo precio, y los quatro años en  
 ellas declarados para poder pedir rescision del contrato a suben-  
 dado valor quando se padere engaño, pues declara no haber  
 ynterbenido alguno en esta forma; Y desde hoy dia de la fha desta  
 carta se denire, y a sus herederos y subherederos, quita, y aparta de  
 el dho. accion, propiedad, y dominio que a dha suerte de tierra  
 tenia, y todo ello sin recaba de cosa alguna lo lede, renuncia, y  
 traipara en dho comprador, para que como cosa suya propia  
 habida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de compra, y  
 buena fe como lo es en esta carta la posea, goze, venda, cambie, y  
 enagenie a su voluntad, y le da el poder y facultad que se requiere  
 para que judicial, o extrajudicialmente, entre en dha Alafia, tome  
 y aprehenda su posesion, y tenenion, y la que tomare, le sea firme  
 estable y baledera, y en el ynterin se constituye la otorgante por  
 inquitina tenedora, y precaria posehedora para ponerle en  
 ella siempre que lo pidier: Y se obliga a la obediencia, seguridad, y  
 saneamiento de esta forma, en tal manera que de qualquiera  
 pleito, debate, o discrepancia que sobre le sea movido, salda, y  
 su herederos a la oba y defensa de el, o ellos, y los seguirán, y seguirán  
 a su propia yntencion, costo, y riesgo hasta desfar a dho comprador, o  
 quien le subreda en sana paz, quietud, y pacifica posesion, y si asi no  
 lo hubieren por no querren, no poder, o por otra qualquiera causa  
 aunque a dho sea permitida, en defecto de otra alafia, tal y tan  
 buena parte, sino, y huyan que lo enta la pcedta suerte de tierra  
 le devolvian la cantidad por ella recibida, con mas las costas y  
 pensuion que se le causen, y el mas valor adquirido con el tiempo.  
 Y a la firmeza y cumplimiento de quanto dicho es, obliga la otorgante  
 yntimacion, y letras presentes y futuras, da poder a los

Coba  
Can



Sello 4.<sup>o</sup> D.  
Doñs.



Año de  
1820.

Señores Jueces y Justicias de S. M. Competentes, y especial y señalada<sup>te</sup>  
a la Villa, para que a el espacio cumplimiento desta b<sup>re</sup>ve  
le obligues y ap<sup>er</sup>tenen por todo rigor de D<sup>no</sup>. y dia efu<sup>er</sup>tida, y  
como si fues<sup>e</sup> sentencia definitiva de J<sup>u</sup>ces Competente, pronunciada  
y parada en autoridad de Cosa Juzgada, consentida, y no apelada,  
denuncia todas las Leis, Fueros, D<sup>no</sup>. y privilegios de su favor, con  
la que proh<sup>ib</sup>e la d<sup>ic</sup>ta denuncia de todas ellas en forma: En  
cuyo testimonio an lo d<sup>ic</sup>to<sup>s</sup> d<sup>ic</sup>to<sup>s</sup> y firmo lo otorgante a quien  
doi fe conozco, siendo t<sup>er</sup> p<sup>er</sup> Juan. Fuente, Juan Mealo, y Manuel  
Gomales de esta Veindad =

Nicolas Mexiquez  
Amem  
Marcelo Palacios  
Mendez

Cobricilo de D<sup>a</sup> Isabel  
Cano Mulero

En la Villa de Villanueva del Fresno a veinte y seis de Junio  
de mil ochocientos veinte: Antena el infrascripto Cano de S. M. unido  
en el numero y Juzgado en ella y Ferrigo q. se expuso aca<sup>er</sup>, D<sup>a</sup> Isabel  
Cano Mulero de este domicilio de estado n<sup>u</sup>stra d<sup>ic</sup>to: Quien en Quatro de  
Junio del año anterior de mil ochocientos diez y nueve otorgo ante el  
mismo Cano solamente testamento bajo la proteccion de n<sup>u</sup>stras  
Santa fe catolica en el qual dispuso lo q. tuvo por conveniente  
y haciendo o<sup>er</sup>ta en<sup>er</sup> su voluntad nombro por herederos de  
sus bienes a sus tres Hermanos Juan Perez y Petronila Cano Mule  
ro, ha de librado haora revoca dicho testamento solamente en  
quanto al nombramiento de herederos de su Hermano Juan q. hoy  
se halla ya en estado de Matrimonio, y en consideracion a q<sup>u</sup> sus



Don Leticia Hermana Frasca y Leonila Juiven en estado  
solteras y viven en su compañía criando y criando a  
sus levantos de Albid q' padre, en su voluntad q' solamente es  
don sean sus únicos y universales herederos, como así es su del  
verdad y última voluntad, y en todo lo demás q' contiene su  
dicho testamento no se haga novedad: En cuyo testimonio así lo  
dijo y otorgo dicha otorgante a quien don se le hizo como de  
tan en su buen Juicio y entendimiento Natural no  
fumo por no saber lo hizo con luego uno de los testigos presen  
tes q' lo fueron Juan José de Moreno con Alfonso Alvarez Juven  
de esta Villa =

igo  
Alfonso Alvarez

Alfonso  
Nicolome Palacios  
Mendoza



Sello 4.  
40 mrs.



Año de  
1820

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos es-  
ta Carta de mi testamento ultima y postrima voluntad vieren  
como yo Juana Brudepo vecina y natural de esta villa estando  
enferma del cuerpo y el alma de la voluntad en mi buen juicio ma-  
nifesta y entendimiento natural, creyendo como firme y baxadame-  
nente lazo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espi-  
ritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadica y ex-  
tender los demas qd tiene. Cae y confiesa nuestra Santa Madre  
Ylesia Catolica Apostolica Romana bajo cuya fe y verdadera  
creencia i vivido y peatisto vivia y moria como Catolica y  
fel Christiana, dexando poner mi Alma en Caracera de salva-  
cion para qd fue criada tomando por mi intercesora a la  
Reyna de los Angeles Maxia Santissima Madre de Dios y  
Señora Nuestra con cuyo auxilio y amparo otorgo qd hago  
y Ordeno este mi testamento y ultima voluntad en la forma  
siguiente

Primera mente mudo y encomiendo mi alma a Dios Nuestra Señora qd  
la crío y redimio con su preciosa Sangre passion y muerte, y el cuer-  
po mudo ala tierra de qd se forme el qual quieros sea sepultado  
en la unica Ylesia parroquial de esta villa en la Nave de Nra  
Señora de los Dolores entre el altar de las Animas y S.<sup>ta</sup> Ana con  
asistencia amri entera de tres Capellania con oficio y misa de cuerpo  
presente al dia siguiente otro oficio con igual asistencia y en el dia  
Subunibo

POAMEX



Es mi voluntad se ay liquen por mi Almo las uivas q. Almo  
2.<sup>o</sup> Pregonio por unabo = qui se manden Zelibran alas  
mas bondades dore mias = por penitencia y malumpia y con  
por el Comisaria Quimo = al Anquel Em Guardia tra = a  
Santo Em Nombre otras tra = a q. Quimo una y un quar  
tito el dote = por el alma Em mis Padres Quato y todo por  
la Summa q. de el Costumbre en todo Pueblo = y otra mis  
Luis P. a J. de Luis

Alas Mandas forrosas para J. de Jerusalem Prudenzion e  
Cautibos de para Santos y denda piadoso le mando lo dore  
y unbrado

Declaro q. los bienes q. al presente tengo lo son la casa e M.  
abitacion Calle de S. y algun ornate y muebles q. en ella  
visten y otra casa en la Calle de la Plaza q. sola q. habita  
mi hermano Jos. Guadepo a quien esto por razon e haberselo do.  
fudicado por hisulas dormily Quinientos N. y q. proximibio de  
le Señalaron en mi primera casa; y con objeto de q. esto mi  
hermano sea Nuntopado e los apurados dormily Quinientos  
N. he de liberado por su propia Conbeniencia y la de q. Mates  
q. q. intencione con mis herederos Señalarle como dore que  
q. Señalaro para dore pago la casa q. hoy habita q. en una  
Equitativa tasacion vale mucho Mas e los dormily y Qui  
nientos N. y stando conforme a esta detexaminacion  
con mi voluntad q. el dore e lo q. balse la casa lo disfrute y  
herede intexamente en hise mi ahijado y Sobrino  
Guadepo; pero si mi hermano no tubiere conforme Quimo q.  
diche casa entro abondo e mi caudal, q. se bende y se le pu  
que los dormily y Quinientos N. y el tal caso lo q. baliere May  
se inventare en mias por mi Almo Sing. Antonza porzi  
la cose alguna la diche mi Sobrino; Sendo e adbeatu q.  
el apurado mi hermano hare cinco años q. bibe un dore  
samiento la casa Sing. q. me haze dore algunas por las  
zon e alquiler, y a mi voluntad q. dore repugnare mi dore  
posicione para solo por Nuntas de la casa



Sello 4.<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de  
1820

En mi voluntad se inbirtan en suprasos por mi Almas quatro mil  
 y quinientos R. A los q. se han de pagar el estuero funeral  
 y Misas q. han de pagarse y lo q. ha de distribuirse hasta ser  
 completo en misal por mi Alma entencion; y en atencion a q.  
 esta cantidad no puede sacarse de otra cosa q. de mi casa calle  
 el 1.<sup>o</sup> en mi voluntad con la dca. de q. quede entera p. los he-  
 rederos q. nombrare q. si en el termino de un mes se aprometan  
 la expresada cantidad no se le obligue a otra cosa  
 en cuyo caso entraran a poseer y disfrutar dicha casa, pero si no  
 pidieren entrada dicha cantidad tendran en tal caso mi Albergue  
 el de la casa y de lo q. inbirtiendo sus ventas como en por el 1.<sup>o</sup>  
 en suprasos hasta cubrir aquella cantidad; siendo mi voluntad q.  
 si mis herederos apetecieren vivir en la casa en arrendamiento siempre  
 fueren con tal de q. no hagan falta en el puntual pago de la renta  
 q. se estipulo

Tambien declaro q. con D. Lucas Marquez Parra tengo algunas luen-  
 tas por razon de vivir en mi casa y mediante ala confianza q. tengo  
 con dho. Sr. y para y para por lo q. dice sobre el particular  
 En atencion a otros herederos foreros en mi voluntad nombrados  
 me da de luego Nombre por mis herederos y de mi voluntad de otra casa y lo  
 alquiere otra cosa q. en pertenencia con hermano maria. Gasco por  
 los dias de la vida; y por su fallecimiento con los hijos Soteras Fran-  
 y Josefa de los Rios y de q. han de pagar el pago y un  
 pto. de mi testamento se hagan y hereden por iguales partes con la  
 bendicion de Dios y la Mia y la de la casa me encomienda Dios



Deso por via de mejora d' legado como mejor Lugar haya en dho amicho  
Santa colaredo suadeso Foda los bienes muebles q' me por tener ca  
tengo en mi casa

Nombro por mis Abogados Testamentarios y Cumplidores de  
mi testamento a D.ª Tomas Sierra y a D.ª Josef de Vega de  
esta vecindad a los quales y cada uno insolidum doy poder  
el q' de dho se requiere para q' lo cumplan y hagan Cumplir  
de mis bienes sobre q' les encargo sus Conciencias

Revoco anulo y doy por ninguno de ninguno valor ni efecto  
qualquiera testamentos codicilos poderes paxes testas u otras  
disposiciones testamentarias q' antes de este haya echo por escrito  
de palabra o en otra forma puese quiesca no baltun ni agan fe  
en Juicio ni fuera de el salvo que se ha de guardar y Cumplir  
por mi testamento y ultima Voluntad segun dho.

En cuya testificacion asi lo digo y otorgo ante el present  
Cano de el M. vicio en el vicario y Juegado de esta di  
llada de Villanueva del Puerto q' es en la villa de beynte y  
tres de Junio de mil ochocientos deynete. Yo otorgarme  
a quien yo dho Cano doy fe condes como de otra al parage  
en la viva ley de Memoria y entendimiento Natural de  
lo dho y otorgo, no firmo por no claver accion de asi  
ningo uno de los testigos presentes q' lo fueron D.ª Lucas Pa  
guez Lanza D.ª Doncho Encio y D.ª Alfonso Olivares vecinos  
de esta villa de q' doy fe =

Yo:

Yldefonso Alvarez

Yo  
Antem  
Manolome Salazar  
mendez



Sello 4.<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de 1820

Esta Venta de una casa:  
Joaguin Cuello, en favor de  
Manuel Exanado.

que por una publica escritura de Venta y  
perfecta enagenacion de bienes como yo Joaguin Cuello Vecino de esta  
Villa sendo enageno y doy en Venta Real por fmo. e recien perfecta y amena  
te para siempre jamas Valida a mi convecino Manuel Exanado para el  
su Mujer de sus herederos y sucesores y quien de d'ellos huviere titulo  
causa o razon para lo haver y heredar, ha saber una casa en esta Villa  
de pocas por de mi propiedad situada en la calle Nueva q<sup>a</sup> Linda con  
otra q<sup>a</sup> igualmente me pertenece y con otra de Manuel Simposo e sil  
ba de esta Vecindad libre de toda carga y tenno en precio de novecientos rea  
les vellon q<sup>a</sup> por su senora me ha dado y pagado en buena moneda usual y  
coniente e q<sup>a</sup> me doy por contento pagado y entregado a mi voluntad  
y por q<sup>a</sup> la paga y entrega se presente no parezca por haver sido acata  
la confieso y renuncio las leyes e la entrega do lo enq<sup>a</sup>no excepcion  
de la non numerada pecunia pueba e su recibo y demas me conon  
dantes; y declaro q<sup>a</sup> el justo valor y precio de la nominada casa es de  
de los novecientos reales recibidos, y las q<sup>a</sup> mas bulga o bales pueda  
de la demasia y mas valor haga adicho comprador y quien se meceda  
gracia esion donacion para mera perfecta acabada e suborrible  
de las q<sup>a</sup> el Dño llama intcabiles con insensacion y renunciacion  
de las leyes del ordenamiento Real fechas en Cortes de Alcalá e He  
nades q<sup>a</sup> fratan de lo q<sup>a</sup> se compra vende o comprata por mas o  
menor de la mitad del justo precio con los quatro años en estas d'och  
radas para pedir Restitucion e contrato con Verdadero Valor  
quan se padere enq<sup>a</sup>no, puer declaro no haberlo en ena Venta; y desde



hoy dia de la fiesta de esta villa me den rro, quito, y apanto del dño, accion  
propiedad, y dominio que a dña cara tengo, y todo ello sin tener a  
cena alguna lo zedo. Tenuncio, y transpans en dño Comprador, y quien sus  
berer haga, para que como cosa suya propia habida, y adquirida  
con tan Justo, y legitimo titulo de compra y buena fe, como lo es esta  
Escusa, entre en ella, tome, y aprehenda su posesion, y tenencia, y  
la que tornare, le sea firme, estable, y baledera, y en el ynterin lo es  
Cura, me constituyo por su ynquilino tenedor, y faccores porchedor  
para ponerle en ella siempre que la pidar, y me obligo a la eviccion  
seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que a qual  
quiera pleito, debate, o diferencias, que sobre ello le sea movido, sal  
dre y mis herederos siendo citada a la boca y defensas, y lo seguire  
a mi propia costa, yntamacion, y riesgo, hasta dejar a dño Comprador  
y los suyos en tanta paz, quietud, y pacifica posesion, y si an no lo  
hiciere por no quener, no poder, o por otras causas aunque a dño me  
sea permitido, en desseo de otra alajsa, tal, y tan buena parte que  
lo era la enonciada de Casos, le bolbera la Comidad por ella recibida, con  
mas las cosas que se le caueren, el mas bator que el tiempo le hubiere  
dado, y las mejoras que le hayen echo: Y a la firmesa, y cumplimiento  
de esta Escusa y lo en el contenido me obligo con mi persona y bienes  
habidos y por haber, do poder a los Señores Jueces y Justicias competen  
tes, y especial y señalad qm. a la de esta villa para que me obliguen  
por todo rigor de dño, y via escrutidos, como si esta Escusa lo fuese de plano  
aninado al dia q. llegare el referido caso, y como si fuese por senten  
cia difinitiva de Juez competente guardada en autoridad de cosa Jugada  
por mi consentida, y no apelada, renunciado a el ofeoro todas las Leyes  
fueren, dñs, y privilegios de mi favor con la Escusa en forma: En cuyo tenimo  
mo an lo digo, y otorgo ante el ynfrascripto Escribo de S. m. unico en  
el Numero, y Jugada de esta villa de Villanueva del Fresno, que es dño  
en ella a diez y siete de Julio de mil ochocientos veintete: Y el otorgante  
a quien yo de dño Escribo do fe conozco, an lo digo, otorgo, y firmo en este  
hegido siendo testigos el Sr. Alcalde Fran. co Lopez, dn. Matias de Vegas,  
y Fernando Lopez Jueces de esta villa =

Joaquin  
Cuello

Juan  
Antoni  
Martolomeo Palacios  
Mondor







de qualquiera pleito, o defensionia que sobre ello le sea movido, e dize, y  
saldrán mis herederos, y subditos siendo citados a la boca y defensa, y  
lo seguiré, y seguirán a mi propia costa, y manada, y dize hasta desfar  
a dho comprador, y los suyos en sana paz, quietud, y pacifica posesion, y si  
aun no lo quieren, no poden, o por otros tason aunque a  
dho me sea permitida, en defecto de otra alafa, tal, y tan buena parte  
sino, y lugar, que lo esta pedia bueno, le bolbese la caridad por ellos  
debidos, con mas las costas que se le causen, las mesuras que le haya echo  
y mas talon de quito con el tiempo. La primera y cumplimiento de  
lo que dho es obligo mi bienes y todas presentes y futuras, doi po  
der a los es. Jueros, y Jueces de V. m. competentes, y especial y Señala  
damte. a la d. esta villa, para que a el espacio cumplim. de esta villa  
me obliguen por todo rigor de dho, y via ejecutiva, como si lo fuere de  
plano asignado al dia que llegare el referido caso, y como por conven  
cia desiniriba de V. m. competente pasada en autoridad de cosa  
Juzgada consentida, y no apelada, acerca de lo qual remittio todas  
las leyes, fueros, dho, y privilegios de mi fecho, y la qual en forma:  
en cuyo testimonio asi lo digo, y otorgo ante el presente escribo de V. m.  
unido en el numero, y Juzgado de esta villa de Villanueva del Fresno  
que esta en ella a diez y nueve de Julio de mil ochocientos veinte: Lo  
la otorgante a quien yo dho escribo doi fecho conozco, lo firmo en este lge  
gario siendo testigos Juan Laxion Cuello, Joaquin Cuello, y Matias  
maria de Vega de esta Verdad =

Micaela Martinez

Jos  
Armen  
Wenceslome Calacion  
Mendez



Sello 4.<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de  
1820

testamento de  
María Antea  
de la Cruz

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen: Sean todos cuantos esta  
 cuenta de mi testamento y proximera voluntad vayan amayo Maria Antonia  
 de la Cruz Viuda en primera nunciada de Juan Cuyo Figueroa y actual  
 Muger de Benigno Martin Natural y vecino de esta Villa estado  
 enferma del suceso y sana de la Voluntaria en mi buen juicio Memo  
 ria y entendimiento Natural tal cual es de Divina Magestad sea  
 loame, Creyendo firmemente el misterio de la clarissima Trinidad Padre  
 e Spiritu Santo y en todas las demas q. tiene Nuestra Santa Madre  
 y gloria Catolica Apostolica Romana bajo cuya fe y verdadera creencia  
 a bibido y profeso viva y moro como Catolica y fiel Christiana, y de  
 seando y con mi Alma en la carrera de salvacion y tornando para ello por  
 mi Intercesora a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre  
 de Dios y Señora Nuestra para q. me ayude e interceda con su precioso  
 Hijo lleve mi Alma a su Santa gloria quando de este mundo voya, con  
 cuyo auxilio y compans otorgo y pago y ordeno a los mis testamentos y  
 ultima Voluntad en la forma siguiente

D

Quiero e firmemente mando que con mi Alma e con mi Alma Señor que la caso  
 y recibida con su paciencia a largos años y Muerte y el cuerpo mando a la tierra  
 de y sepansa el qual quier sea sepultado en esta Iglesia de San Agustin en la de  
 pultrina q. quier a mi marido

En mi Voluntad ademas de mi testamento facis los siguientes ditiendome en su dia  
 un oficio con el dia del cuerpo presente e una se manden delevra por mi Alma  
 una Misas recunda = una por mi prima Maria = otra por el Alma de mis  
 Padres = y otra una al Santo Angel de mi suceso otra al Santo de mi...







Sello 4.<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de  
1320.

go las Conciencias

Revocavolo anulo y cony por ninguno de ningun dala y efeso otras qualquien  
en testamentos codicilos poderes para testar u otras disposiciones  
testamentarias q, antes de este faya hecho por escrito de palabras o en  
otra forma, pues quisero no balgan ni agacite en Nuyssio ni fueso  
de el bulto este q, se hude guardaa y cumplir por mi testame-  
to y ultima voluntad segun derecho. En buyo testamento asi  
lo bigo y otorgo an el hecense de S. M. unido en el numero y  
lugado desta villa de Villanueva del Beano a veinte y ocho de Julio de mil  
ochocientos veinte. Ha otorgante a quien yo dho libro conyfe con las cosas  
de estar al paruen en su Nuyssio asi lo dipo otorgo y no firmo por no  
saber escribir siendo testigos Rafael Poreca y su hijo del mismo nombre  
y Fran.<sup>co</sup> Carasa llo desta villa de Villanueva que tambien saben firmas =

Ante mi  
Narciso Calacua  
Mendoza



1820



1820

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faded handwritten text, possibly a signature or date.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA







a los Señores Jueces, y Justicias de E. m. Competentes a mi fecho,  
 y especial y Señalada a la desta V. a cuya Jurisdicción  
 me someto con renuncia de mi propio fecho, domicilio, y  
 Verindad, y la lei si Combenerit de Jurisdictione omnium Judicium  
 para que me compelan y apremien por todo rigor de dho, y bno  
 devedas, y como si ena Vista lo fuese de plaro asignado al dia  
 que llegare el referido caso, y como por Semencia definitiva de  
 Jues competente pronunciada, y pasada en autoridad de cosa  
 Juzgada, convenida, y no apelada, acerca de lo qual renuncio  
 todas las Leyes, fueros, dho, y privilegios de mi fecho, y la que  
 prohibe la qual renunciaion de todas ellas en forma: en  
 cuyo testimonio asi lo digo, y otorgo ante el presente Escribo  
 de L. m. unico en el Numero, y Juzgado de esta Villa de Villanueva  
 de la Torre, que es Jho en ella a once de Octubre de mil ochocientos  
 e siete: Y el otorgarme a quien doi fe conozco, asi lo digo  
 otorgo y firmo siendo testigos el Sr. Alcalde Antinacional Juan  
 Lopez, Dn. Juan Paez moran, y Miguel molinas de esta Villa

Dado = Juan Andres  
 Juan Paez moran  
 Miguel molinas  
 Maximiliano Valasco  
 Montaner

En la Villa de Villanueva del Fresno  
 a once de octubre de mil ochocientos e siete  
 yo el infrascripto Escribo de L. m. unico en el  
 Numero, y Juzgado en ella, y en que se  
 otorgaron

En la Villa de Villanueva del Fresno  
 a once de octubre de mil ochocientos e siete: ante  
 mi el infrascripto Escribo de L. m. unico en el  
 Numero, y Juzgado en ella, y en que se  
 otorgaron

otorgaron por medio de la una parte de los señores de  
 Villanueva del Fresno en este estado perteneciente  
 al Excmo Sr. Conde de Miranda, y de la otra  
 parte de los señores de esta Alandad y digeron  
 primero que en virtud del poder que se autoriza y es  
 bien notorio ha tratado con el dicho Manuel Sanchez  
 los dichos señores de esta Alandad por solo la  
 mantencion del presente la bellota de la decima  
 de la tierra existente en este termino correspondiente  
 a dicho estado un precio de dos mil ochocientos  
 pesetas pagados en diez de Enero de el proximo  
 año de mil ochocientos e siete y uno: y



Sello 4.<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de 1320

el segundo dize lo cierto abiese vendido con el  
 primero en expresado arrendamiento del fruto de  
 bellotas; y por lo mismo cierto y sabido de su  
 derecho y del q.<sup>o</sup> en el presente caso le compete  
 otorgar q.<sup>o</sup> reñe en carta por la mencionada ac-  
 tual la bellota de la ciudad de Salamanca de las Lanzas  
 y se obligue a pagar el precio contratado de la  
 cantidad de dos mil y setecientos reales por el  
 día diez de Enero del venidero año de mil ochocien-  
 to veinte y uno puestos en casa y poder del in-  
 tado Administrador de bienes metálicos usual y  
 corriente; y a la firmeza y seguridad de este con-  
 trato obligue sus bienes y rentas presentes y futuras  
 con goberno de justicias con tratos y cuentas y remun-  
 eracion de letra en forma; dando poder a los seño-  
 res Jueces de la M. competentes a su fuero y expe-  
 rias y finalmente a la de esta villa para  
 q.<sup>o</sup> en su exacto cumplimiento se obliguen y apremien  
 por todo vigor de derechos; y ambos puntos los otor-  
 gantes a quienes doy fe como se otorgaron en la  
 fernanda q.<sup>o</sup> dicho es a cumplir por su parte lo q.<sup>o</sup>  
 ha cada uno corresponde: así lo dijeron otorgaron  
 y firmo el y.<sup>o</sup> supo siendo testigos el 1.<sup>o</sup> Alcald  
 Fran.<sup>co</sup> Lopez D.<sup>o</sup> Juan Montes y Manuel Alfranca  
 Jueces de esta villa de q.<sup>o</sup> doy fe

Antoni  
 Ramon Palacios  
 Dond...



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the name "Calle de..." and "No. 1000".

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or a document, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.



POAMEX

PAVIA DE EXTREMADURA



Setto 4.<sup>o</sup> de Mayo  
40 Mrs.



Año de 1820

Yo el Rey. Yo el nombre de Dios todo poderoso Amen: Yo yo quanto esto  
 Carta de mi testam. última, y por mi propia voluntad bñta, como yo Antonio Ca  
 yero de esta Señoría de la Agustina mantin, estando enfermo del cuerpo u  
 y sano de la voluntad. En mi buen juicio, memoria, y entendimiento natural  
 tal qual es. Y en. se ha escrito darne, haciendo como firme y verdaderamente  
 crea en el universo. Yo la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu San  
 to. Dos personas distintas, y un solo Dios verdadero y en todo, los demás  
 que tiene, nec, y confiesa nra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica  
 Romana, bajo cuyas se uba de deca licencia se bibido, y prorepro bibix y  
 mexix como Católico, y fiel Cristiano, deseando poner mi alma en camino  
 de salvación para que fue exhalado, tomando por mi y heredera a la  
 Repta de los Angeles y mania Santísima madre y Señor y Señora nra  
 para que fueque, e y heredera por su precioso Hijo Mebe mi alma a su  
 Santa gloria quanto. De este mundo bajar, con suyo auxilio, y ampar  
 oido, que hago y ordeno que mi testamento y última voluntad en la forma  
 siguiente  
 mando, y encomiendo mi alma a Dios nro Señor q. la cuido, y  
 redimo con su precioso sangre, pasión, y muerte, y el cuerpo man  
 do a la tierra. A que se forme el qual quier sea sepultado en esta Villa  
 en el lugar que se halla determinado: que asintar a mi enterrado por ca  
 pellanes, dia y noche en su dia, si fuere hora, y sino al siguiente mis  
 cantada de luego presente. Tomén oficio. Y mi voluntad se aplique  
 por mi alma, e y heredera. Dese miar y botibar una a la Virgen del Car  
 men. Otra a la de Dolores; y por cargo de conciencia una  
 a la mandas ferreas. les dego lo acostumbrado  
 deudas abeniguadas en buenas deudas que parecieren en yo debiendo  
 se paguen. En mis bienes, y las que se me deban se cobren  
 Declaro q. los únicos bienes que al presente tengo lo son la Casa de mi ha  
 bitación Calle de la Fuente, y muy pocos bienes muebles que existen en  
 ella, y otros quales son mi hijo Fernando  
 Declaro que mi hijo Fernando Cayero ha pagado por mi fanega, y  
 media de trigo a treinta r. igualmente me ha comprado una carnia  
 en trece r. y seis d. y medio de contribucion, que sera pagada  
 Declaro, que del matrimonio con Agustina mantin he tenido y tengo  
 por hijos legítimos a Antonio, y Fernando Cayero que se hallan en arado de  
 matrimonio; y en mi voluntad me heran a el Fernando si hubiere  
 cabimiento en sus hijos q. se le señalasen en la casa, y despues se paga  
 do y cumplido que mi testamento, en el Tomante que a mi bienes que  
 daren, deudas, Dios, y acciones que en qualquiera manera me toquen, y  
 pertenecan, dego y nombre por mi único y universal heredero a los  
 Señores mis hijos Antonio y Fernando; y tambien declaro que

POAMEX



un empenado que tengo llamado Antonio Josef Yexno debe recibir la parte que le corresponde por herencia de su madre la D<sup>na</sup> mi muger, y en aunque este no tiene d<sup>no</sup> a mi tener por no ser hijo mio, lo tiene por la razon de lo que debia por su madre y aunque este me ha manifestado banias dezer no quiere cosa alguna, sin embargo lo declaro asi para los efectos que haya lugar y tambien declaro que no se que cantidad le corresponde, pues honoro lo que habia quando su madre caso conmigo, ni quando casé, y por lo mismo atendiendole a que todo sea de la mejor consideracion, le pido y suplico a mi hijo y empenado, que se gobierne amistosamente, y no den lugar a divisiones

Honoro por mi alcazar general y cumplidore de este mi testam<sup>to</sup> y lo en el contenido a Fran<sup>co</sup> Galban y su yerno Antonio Blaxno de esta veindad, a quienes doi el poder necesario para que hagan cumplir su contenido

Reboco, anulo, y doi por ninguno, de ningun valor, ni efecto otro que quiera testamento, abdicacion, y odeser para testar, y otras disposiciones que antes de este haya echo por escrito, o palabras, o en otra forma, pues quier no hagan, ni hagan, se en virtud, ni fuerza de el, salvo este que se ha de guardar y cumplir por mi testam<sup>to</sup> y ultima Voluntad segun d<sup>no</sup>: en cuyo testimonio asi lo digo, y otorgo ante el yntercom<sup>o</sup> Escrio de v. m. unido en el numero y faga de esta villa de Villanueva del Fresno, que es fha en ella a trece de octubre de mil ochocientos veinte. Del otorgante a quien yo d<sup>no</sup> Escrio doi se conozco ni lo digo y otorgo, no firmo, por no saber escribir, fuere tan Fran<sup>co</sup> Miguel Lomera, Torof mender, y Miguel molera de esta veindad que ninguno sabe firmar

Antem  
 Bartolomeo Valquez  
 Mender

Preparo y yerbas en la  
 D<sup>na</sup> de la canalon segun  
 de la villa de Villanueva del Fresno a San<sup>to</sup> de diciembre  
 de mil ochocientos veinte. Ante el Escrio de v. m. unido  
 del Rio, en faga de el  
 de Francisco Lopez  
 paricio Torquim del Rio Sanad<sup>o</sup> haunante y ordena de  
 presente unido como Apudado de d<sup>no</sup> José Balgo Vecino de  
 la villa de Villanueva del Fresno a San<sup>to</sup> de diciembre de  
 mil ochocientos veinte. Dijo y su principal finio  
 las cantidades por d<sup>no</sup> a la villa de Villanueva del Fresno de  
 las de d<sup>no</sup> de la canalon de este termino pertenecientes a  
 de d<sup>no</sup> de la canalon de este termino por d<sup>no</sup> de la canalon de  
 de d<sup>no</sup> de la canalon de este termino por d<sup>no</sup> de la canalon de  
 de d<sup>no</sup> de la canalon de este termino por d<sup>no</sup> de la canalon de

POAMEX



Sello 4.<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de  
1820

Después de pasar de dhas deudas al Sr. Fr. Lope de  
esta Verdad a la Real Audiencia Constitucional para el Sr. y Sr. de  
de casa de este Sr. y Sr. de particular estaba pendiente se  
han combenido uno y otro amigablemente en pagar a los señores de lo  
miento del litis y un tratado de subastación y sepan de lo q. se  
expusiera bajo las condiciones siguientes

1.<sup>a</sup> Que el Sr. Lope ha de pagar el balance de la deuda de la mancomunidad  
por haberla aprobado el año anterior íntegramente y en su  
renta tan mit. q. ha de satisfacer al otorgante

2.<sup>a</sup> Que en los cuatro q. se le han para el completo del arriendo de  
ceder a favor de Sr. Lope treinta fanegas de tierra a  
la de la mancomunidad de la mancomunidad para q. las empresas  
en el mismo año y también el q. se le responde y por el Sr.  
Lope ha de pagar al otorgante una porción de terreno y  
donde se le responde treinta y cinco fanegas de trigo de buenas  
cantidad q. ha de ser entregadas en esta villa en la cantidad de la  
da año

3.<sup>a</sup> Que de las cuarenta fanegas de tierra se ha de sembrar de año al  
tercer año en el sitio del barrial y el Sr. Lope ha de pagar las  
mismas treinta y cinco fanegas de trigo

4.<sup>a</sup> Que el Sr. Lope ha de pagar por el fisco de la villa de la  
mancomunidad y aprobación miento del presente año con reales de la

5.<sup>a</sup> Que en cada uno de los cuatro años por q. el Sr. Lope ha de  
poder de Sr. Lope por si o por sus hijos o sucesores a Barcelona  
esta primera de las deudas de la mancomunidad; y si en su vida alguna de  
pina de la mancomunidad de la mancomunidad de la mancomunidad







Setto 4<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de  
1820

Testamento  
Juan Guerau

En el nombre de Dios todo poderoso: Amen: Sean quantos esto  
 Carta de mi testamento, última, y postrimera voluntad bixera, como yo digno  
 Guerau natural y vecino de esta Villa, estando enfermo del cuerpo, y sano de  
 la voluntad en mi buen juicio, memoria, y entendimiento natural, tal qual  
 S. D. N. se ha servido darme, creyendo como firme y verdaderamente oyo en  
 el memento de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres per-  
 sonas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todas las demas que tiene, ace-  
 ylophora nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, baxo  
 cuya fe y bendixera excoñica he vivido, y prorepto vivido, y morir como Catolico  
 y fiel Christiano; deseando poner mi alma en Carera de Salvacion para  
 que fue criada, tomando para ello, como toma, por mi Abogada, e ynterlocutora  
 a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, madre de Dios y Señora nuestra  
 para que me que, e ynterceda con su precioso Hijo, se me mi alma en  
 su Santa gloria quando de este mundo salga, con suyo auxilio, y amparo, en  
 go, que baxo, y ordeno este mi testamento, y ultima voluntad, en la forma sig-  
 uiente: mandando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, e la cria  
 y Redimio con su precioso sangre, passion, y muerte, y el cuerpo mando  
 a la tierra e que se forme, el qual quier sea sepultado en los Cemente-  
 rios Exobitionales que se hallan de esta Villa, bien sea en la Hermita  
 de San Antonio, o en la del Santo Christo con asistencia a mi entierro de  
 todos los Capellanes de la Parroquia de esta Villa, diandome en su dia, si fuere  
 hora, y sino al siguiente misa cantada e cuerpo presente con su Vigilia  
 correspondiente: Siendo mi voluntad, se me apliquen por mi alma doze  
 misas rezadas: y botibas tres a la Virgen de la Luz: una a la del Carmen:  
 oras al Santo e mi nombre: oras al Angel e mi guarda: quanto por pe-  
 nitencias mal cumplidas y cargas de conciencia; y a demas e estas botibas  
 se aplicaran igualmente por la colectonia de esta Villa quatro misas  
 por el alma de mi Padre, y oras quatro por la de mi madre; y tambien  
 quedo al cuidado de mi actual muger, que si fuere su voluntad mandarme  
 celebrar algunas difunçion mas lo haga

Las mandas fornosas y acostumbradas le mando lo que es escrito  
 Queda abeuñada en buena bexdad que pareciere en las yo debiendose  
 paguen de mi bienes, y las que se me deban se cobren: y declaro que de  
 el arrendam<sup>to</sup> de las tierras de los trauiles debo a el administrador D. Josef



de legua mil y setenta y tres; y del Fruto de esta Huerta q. arrendo a Pedro de  
Ortigueira de esta Verindad me debe trecientos y cincuenta.

Yo mismo declaro q. en poder de Manisa Fonseca malpica, que es lo  
Panadexa tengo en depouito ocho fanegas de trigo, y quatro de habas,  
que todo es perteneciente sin documento alguno a mi y mi muger,  
y tambien declaro que en las lras pendientes que tengo con mi  
amo Dr. Felix Fuentes, si eno y para por lo que digo.

Yo declaro enrube casado en primeraz mugier con Ana Coyero, y en  
segunda lo otro con manisa Fonseca de esta Verindad, y de ninguno  
matrimonio tengo hijo alguno.

Lo tiene que al presente poco para indibito con mi actual muger, sero  
a era bien notorio, y por lo mismo omito su referencia.

De lo porbia de manda, olegado, como mas haya lugar en dho cien rd.  
Yo a mi sobrino Diego Luexco que actualmiente se halla en el dho  
pueblo de Vadafon, cuya caridad quedo a cargo de mi muger  
darsela quando se halla en estado de veuindad, y para su seguridad  
la quedo hipotecada en la casa de mi habitacion.

Hombro por mi vltimas gtales y lumbros de ene mi testamto. y lo en  
el comento a el Sr. Juan Lopez Alcalde Constitucional de esta Villa  
y a mi amo Dr. Felix Fuentes, a los quales y cada uno y validun  
doi poder lumbro para que hagan lumbro este mi testamto.

En atencion a no tener herederos foreros, en mi voluntad, que quanto  
bienca me pertenecan, aciones, y dho los hayes y herede yntegra  
mente mi actual muger manisa Fonseca, a quien nombro por mi  
unica, y vniuersal heredera, y le pido me encomiende a dho

Reboco, anulo, y doi por ninguno, a ningun balor, ni ofera otro, qualquiera  
u testamento, lumbro, y dho para testar u otras disposiones, tenca  
mentarias, que antes de ene haya elto por escrito, a palabra, o en otras  
forma, puel quere no balgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera el vltimo  
que se ha de guardar, y lumbro por mi testamento, y vltimo

Voluntad segun dho: En cuyo testimonio an lo digo y otorgo ante el yu  
Francisco Gino de v. m. unio en el numero, y Jurado de esta Villa de  
Villanueva del Fresno, a primero de Septiembre de mil ochocientos  
doze: Del otorgante, a quien yo dho Gino di fe conzco an lo dho  
y otorgo, no firmo por no saber escribir, fueron testigos Juan Torres,  
Juan Torre Carrasco, y Juan Viena deinos de esta Villa, que tam  
poco saben firmar.

J B  
Votom

Manolome Calaco  
Mendez







aplicar  
Igualmente es su voluntad que las misas que dejó dispuestas  
en su testamento, y dispone ahora, se libasen como expone la clausu-  
la anterior las que celebrare su sobrino el expresado don Bartolome  
Texnon y Venegas, y las que faltan se apliquen la mitad por los  
Capellanes de esta Iglesia parroquial, y la otra se aplicara por  
quienes dispongan mis albares.

Homena por sus albares testamentarios y cumplidores del que otorgo  
y tiene cobdicio a su enmiñado sobrino don Bartolome Texnon  
y Venegas, y a Antonio Roguexa, y su mujer su sobrina Triana  
Lomales, y les da las facultades necesarias para todo, en argando de  
su conciencia.

Y en todo lo demas que no se hace mençion en este cobdicio, quedo  
en su fuerza y vigor las clausulas de su citado testamento: En cuyo  
testimonio asi lo dixo, y otorgo esta Otorgante a quien doi fe cono-  
cido de oia aunque enferma en su buen juicio, memoria  
y entendimiento natural, y firmo sin embargo de saber, por  
impedizelos la Virga, lo hizo a su Puego uno de los rgo presentes  
que lo fueron Blas Parra, Josef Humado, y Manuel Lomales  
Yunior de esta Va. lo que doi fe =

Yo:  
Josef Arista

Martolome Galacion  
Mendez



Setto 4.  
40 mrs.



Año de  
1320.

En la Villa de Salamanca  
una Villa a favor de su  
señor don Alonso

En la Villa de Salamanca a ocho de  
Junio de mill ochocientos e veinte  
en cabildo los señores que componen su Ayuntamiento  
dixeron por unanimidad al dicho don Alonso  
de preboste de esta Villa teniente de su persona e conde de su  
para hacer liquidaciones e subministracion de cosas e cobrar de  
ymposte, de las libranças, haças pagas, y otras muchas cosas e franquicias  
manera de su oficio, para tanto licito e obediente a su dho. y de que  
conexione en este caso, oigan por sí, en lo que nombre de don Alonso Capitan  
lores que fueren en adelante, por quienes fueren en lo que nombre de don Alonso  
a que entran y pagaran por lo que aqui se haça mención con expresion  
obligacion que tienen a los señores, bienes, y personas de este comun, que  
dan y confieren todo en poder qual cumplido, especial, y cartante cuan  
to por dho. se requiere, en noverario, mas puede y debe valer para  
invalidacion en qualquiera manera a don Alonso. Fernan Alonzo Teniente  
de la Ciudad e de la Villa para que en todo e en parte de este Ayuntamiento  
y en nombre del comun e de esta Villa pueda presentarse  
en todos los tribunales, Comendancias, y Justicias a gestionar pleitos, solites  
y demandar quanto negocios se le ofrecieren pendientes, o por mover, ha  
ciendo en favor de esta Villa quanto noverario sea, y presentando con  
razones en juicio lo haga con pleitos, suplicas, testimonios, y  
demas papeles convenientes en los tribunales que cumplidos, Comendancias  
y haciendo quanto a conexio se deserviere, alegare, y probare, oiga  
autos, y sentencias y no se entorpezca, y difinidas, Comendancias en lo favorable  
y a lo adorno de ella y sus hijos para ante quien con dho. pueda y debe  
haciendo las apelaciones y suplicas a donde fueren ympuestas, y  
finalmente haga, oiga, y pague todo en las Justicias que en caso  
negocio a lo que oviere de le incumbier, y combengan a favor de este  
comun e de esta Villa, pues para todo quanto arriba se ofreciere, en yndien  
das, y necesidades, y otras cosas que no sean, y para el cumplimiento  
de este Ayuntamiento al expresado don Alonso. Fernan Alonzo Teniente  
qual, cumplido, especial, sin limitacion alguna, y con la misma plenitud  
de la Villa de Salamanca e maneras que por favor e poder de don Alonso, requiere  
o excomunio, aunque aqui no haya expresion, y noveraria sea, que

ca  
laun  
solon  
18  
x  
stox  
con  
ma  
dele  
yo  
onca  
con  
mes  
ales

REPUBLICA DE ESPAÑA

MINISTERIO DE ECONOMÍA











y lo en el contenido a los ya en miada mi hijo Juan de la Cruz, y mi unido  
Manuel de la Cruz y en la villa de Santa Fe, a los quales do el poder que se de  
de paz a todo lo que fuere necesario  
y de que se pagado y cumplido este mi testamento, y lo en el contenido, y  
el remanente que a mi bienes quedare deudas, deudas, y acciones que  
en qualquiera manera me toquen y pertenecan, do yo y nombre por  
mi unico, y universal heredero al dicho mi hijo Juan de la Cruz como  
paxa que lo que ahi sea, e ymy entaxe lo haya, y herede con la bendicion  
de Dios y la mia, y le cargo me encomiende a Dios

Hicoto, amio, y do por ninguno, e ningun valor, ni efecto de lo qualquiera  
en el testamento, cobdialor, y de que se paxa a todo, y otras de lo que  
ner que a mi de que haya cosa por enoio, e palabra, o en otra forma  
que quera no balsa ni haga fe en suyo, ni fuerza de el salvo que  
se ha de quando, y cumplida por mi testamento, y ultima voluntad segun  
Dio en suyo testamento a lo dicho, y otorgo ante el ynfante don Alonso  
de S. en. unido en el Nuncio, y Nuncio de Santa Fe de Villanueva de  
el Excmo, que es en ella a diez e de Diciembre de mil e ochocientos e  
y otorgante a quando se conaxo, como de una al parecer en su  
a lo dicho, y otorgo, no firmo por no haber enax bix, lo hizo yo e los  
fios presentes que lo fueron don Juan de la Cruz Lima cura Economo e otros  
Villanueva, Manuel de la Cruz, Lucanor, y Juan Rodriguez Remo de la Cruz  
La misma =

Manuel de la Cruz  
Juan Rodriguez Remo de la Cruz



POAMEX

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES LINGÜÍSTICAS Y LINGÜÍSTICAS





Habilitado jurada por el Rey's Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

D. Josef de Andrade y Martinier, Cavallero Profeso de la Orden Militar de Alcantara, Maestranza de la Real de Ronda, teniente Coronel de Infanteria retirado, vecino de la Ciudad de Badajoz, residente al presente en esta Nueva heroyca Villa, y Corte de Madrid. Digo, que por el presente Instrumento: Otorgo que doy, y confieso mi Poder amplio, y bastante a Juan Laxos Cuello, vecino de la Villa de Villanueva del Fresno, Provincia de Extremadura, para que en mi nombre, y representacion, como intermediario subeitor quoy a los bienes Vinculados que actualmente posee mi Señora Madre Doña Micaela Martinier, y con arreglo a lo mandado, y establecido por la Ley sobre Vinculaciones, Mayorazgos, Patronatos, y demas, pueda disponer de la mitad de ellos, como bienes libres que han quedado, y pueda proceder a la Señora a la total, y division de la mitad



de todos ellos, y efectuar su venta sin  
vicio, ni nulidad, con arreglo á cum-  
plir con lo que previene el artículo  
tercero del Decreto de las Cortes de doce  
de octubre del corriente año, como Ley  
sancionada en diez y siete del mismo  
mes, y año, pueda el citado Juan Larios  
Cuello hacer mis veces, y con su auencia,  
y asistencia se practiquen las diligencias  
convenientees, para que en su virtud pueda  
dha Señora mi Madre actual poseedora  
enagenar la mitad de los bienes vinculados,  
que por dha razon se la permite, pues yo,  
como inmediato sucesor á ellos, me doy  
por conformado, y citado para todo ello,  
y en su consecuencia pueda libremente  
otorgar en su razon la correspondiente  
escritura, ó escrituras de venta, y ena-  
peracion en favor de los compradores por  
el precio de su tasacion que rigurosamente  
hade preceder, ó por aquel precio en que  
mejor se combiniere, repartiendolos en el  
Acto de su otorgamiento, pues para todo  
ello, y demas particulares que puedan  
oprecarse le doy, y confieso á el Excmo  
Juan Larios este mi Poder, con lo demas  
á el anexo, incidente, y dependiente, con  
libre, franca, y general Administracion,  
obligacion, y elevacion en forma, y por bien



hecho quanto en su virtud hicier, y ac-  
 tuare: Jan lo digo, y otorgo ante el pre-  
 sente en. de S. M. Notario de sus Rey-  
 nos, vecinos, y del Colegio de esta Muy he-  
 royca Villa, y Corte de Madrid en ella  
 a quatro dias de el mes de Noviembre  
 de mil ochosientos y veinte años, frente  
 testigos don Manuel Bermudez, don  
 Juan, y don Pedro Crespo, vecinos de esta  
 Corte: Yo el M. No. y fe conozco del  
 Señor otorgante que lo firmo: = Josef de  
 Andrade, y Martinier: = Interim: = Ra-

fael Ramirez.  
 El Notario de S. M. Notario de sus Reynos,  
 vecinos, y del M. Colegio de esta Muy heroyca Villa,  
 Corte de Madrid, fui presente a lo que dicho es, y en  
 fe de ello lo signo, y firmo dia de su otorgamiento en  
 el segundo, y el Resto Protocolo queda en mi Po-  
 der, en el de quarenta manavedis.



*Rafael Ramirez*  
 Comprova.


nos con. del M. Notario de sus Reynos, vecinos, y del  
 Colegio de esta Muy heroyca Villa, y Corte de Madrid, que  
 la brevedad de los años, y demor se, que  
 don Rafael Ramirez, por quien está autorizado, firmo el  
 Instrumento de su otorgamiento, y el mismo en. de S. M. Nota-  
 rio de sus Reynos, y del ciudad m. a. g. con. la titula, y nombre



fiel, legal, y de toda confirmacion, y como es de uso de las  
menciones, y demas diligencias judiciales que antes de  
este tiempo se les ha dado, y da entera fe, y es de la  
judicial, como a su judicialmente. Y para que  
sea como el presente con el sello visto nuestro es leg  
en Madrid a diez de Noviembre de mill ochocientos  
y veintiseis años.

  
Juan de Cepeda  
y Repido

  
Antonio Dominguez

  
Pedro Notario  
Riquelme



POAMEX

A LE EXTREMADURA



Sello 4.<sup>o</sup> de  
40 mrs.



Año de  
1820

En la Villa de Villanueva del Fuerno a Catore de  
Noviembre de mil ochocientos veinte: Atento el ynfuato  
proprio lino de S. m. unico en el numero, y jugado en  
ella y igor, que se expresaron parecieron de micaela  
martinez yerna a D. Blasos tendente al parente onca

Yerna a Yerna a una suerte  
de tierra perteneciente a la  
vinculacion de D. micaela mar  
tinez En favor de D. marti  
naria de Rego

En la Villa de Villanueva del Fuerno a Catore de  
Noviembre de mil ochocientos veinte: Atento el ynfuato  
proprio lino de S. m. unico en el numero, y jugado en  
ella y igor, que se expresaron parecieron de micaela  
martinez yerna a D. Blasos tendente al parente onca  
Ynda de D. miguel a Andrade y Abaxado Caballero del Habito de Santiago,  
y Juan Laxos Luello a esta Yernidad a nombre y con poder especial de  
D. Josef Andrade y martinez tendente por aboxa en la Villa y Corte de  
Madrid Caballero profeso de la Orden militar de Alcantara, y Juntos  
a mancomun a bra Euro, y cada uno a parti por el todo y molidura  
en terminacion de las Leyes de este caso de paxion: Que la primera es  
actual legitima prehedora de una vinculacion de Yerna situada en este  
termino, congrua de un molino harinero, y tres suertes de tierra cultiva,  
de que es ynmediato subreco su hijo el expresado D. Josef Andrade, y  
que tanto una, como otra han tratado, y combenidos mutuam. en la enage  
nacion a la mitad de lo vinculado por que an la acomoda y tiene cuenta,  
y en esta Yernid baldende la prehedora de lo decretado por las Cortes en  
veinte y siete de Agosto ultimo, sancionado por S. m. como Ley en dore de  
el Signiente de sobre mayorazgo, fidei comiso, patronato, y qualque  
otra clase de vinculaciones, en que se le faculta la libre enagenacion de  
la mitad, habiendo tenido presente igualmente el articulo tercero de Dho  
Decreto, que expresa lo siguiente que han de preceder a tales enagenaciones  
para ser validas, solitaron los otorgantes por lo que a cada qual con su por  
de, la tasacion formal y division con ligera igualdad de los Yernos Yrnidados,  
la qual se otorgo previamente por Dho. nombrado Judicialmente  
con ynterbenion del apdoxado de el expresado ynmediato subreco, a  
cuyo fin le demito el mas amplio poder, que en este acto me entrego  
para su yncorporacion en esta lista, cuyo tenor dire an

Aqui es  
el poder

Y mando la D. micaela de las facultades que le comede Dho Decreto, y  
Juan Laxos de las que por el poder expndido se le franquear, otorgan  
por si y a nombre de los que le subreco, dan en Yenta Real por Juro  
de heredad perpetuamente para siempre Tamas de dora, a D. marti  
naria de Rego a esta Yernidad, para el su ymuger, hijo, heredero, y  
subreco, a saber: In aniento de tierra censada por los Daxos de martinez  
situada en este termino al que llaman la Represa de cabida de quatro fanegas  
en sembradura con defension, que anda a lebarne con cercados de Ardenas



Lozdas: a porriente con suertes de los herederos de D. Jofe & Quebedo  
y otra de los de D. Juan Alvarez moreno: a el Norte con otra del Vinu  
lo que posee D. Juan Cortado; y al Sur con camino que va a la Ermita  
y Herria & Capellania que dicen el Torro de Elbiza: cuya suerte de tierra  
deplindada como dicho es la borden al expresado D. matias Vega en  
precio y quantia de diez y siete mil xx. m que por su compra ha  
dado y pagado a la d.ª micasela en buena moneda usual y corriente  
en esta Reyna de España, el que se ha entregado a su voluntad, y venun  
cia las leyes de la compra, dolo, engaño, excepción, & la non numerata  
plania, y nueva de su decimo y donacion sin tener dantes; declarando q.  
el dicho valor y precio de la nominada suerte de tierra es el de los  
diez y siete mil xx. m. y lo que mas balga, o balga queda, de la  
demaria y mas balga hube a dho comprador y quien le subreya para  
gracia, donacion, merca, perfecta, acabada, o irrevocable de la q.  
el dho Noma ynterbidor con ynterbidion, y venunacion a las leyes del  
ordenamiento Real fha en Cortes de Alcalá de Henares que tratan  
de lo que se compra, vende, o se compra por mas, o menor de la mitad  
del dicho precio con los quatro años en ella declarados para poder  
pedir venunacion del contrato a su heredero balga quando se padiere  
engaño, puer. Declarando no haberlo en esta venta, como el que dho  
suerte de tierra se ynterbidor en parte de la mitad de lo vinculado  
sin que se perjudique en lo mas vizioso al ynterbidor subreya; y  
dnde esta fha en adelante para siempre. Tomar se deviere uno  
y otro de la accion, propiedad, uso y dominio que a dha alfa tenian  
y todo ello sin fuerza de cosa alguna lo dho, venunacion, y transparansi  
en el comprador y sin deprentar, para que como cosa suya propia  
habida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de compra, y  
buena fe como lo es esta compra la posea, goze, venda, cambie,  
y enagenen a su voluntad, y se dan el poder que se requiere para que  
por su autoridad propia, o de la Justicia, qual mas le combenga  
entre en dha alfa, tome, y aprehenda su posesion, y tenencia, y lo  
que de qualquier modo tomare, le sea firme, estable, y balde. Y  
a la firmada y cumplimienno de quanto dicho es se obliga lo  
dho game con su bienes y demas presentes y futuros, y por lo q.  
dixera al ynterbidor subreya de la venunacion hace igual obliga  
cion su apoderado a quien en virtud de su poder, presentada deviere  
de que en qualquiera tiempo pueda demandar cosa alguna, median  
te a que esta venta se ha echo con su intencion y entera aneglo a  
la ley que lo faculto, y dan poder a los señores, Jueces y Justicias  
de S. m. competentemente para que a la espada obsequiancia de este  
contrato les compelan y apremien por todo rigor de dho, y bna  
esentada, venunacion sin proprio fuero, domicilio, y tenencia, y la ley



Setto 4º  
40 mrs.



Año de  
1820

Auto: Juan Pº el Rey la Junta en 9 de mayo 1820

Si combeniere a Jurisdiccion Ordinaria Judicial, con expresas Submision  
que en su Virreid hacen a la Justicia de esta Villa, y por ultimo Remission  
todas las Leyes que le puedan favorecer, y la que prohibe la general Conces  
cion de todas ellas en forma: Alzandose mutuamente los dos otorg  
antes a la obediencia, Seguridad, y Saneamiento de esta Villa, en tal ma  
nera, que de qualquiera pleito, debate, o discrepancia, que sobre ello se o  
mover, salieran siendo citados a la voz y defensa, y lo seguiran a tra  
cumta, costo, y riesgo hasta dexar al tiempo, o quien sin beres haga en  
sona pax, quietud, y pacifica posesion, y si asi no lo hicieren por no que  
ren, no pdran, o por otra qualquiera Razon aunque el Dño les sea  
permitida, en defecto de otra alafsa, tal, y tan buena parte, como y lugar  
que lo era la referida Tierra de tierra, se bolderan la Comidad por ellos  
debidamente, con mas las costas, y persuiuas que se le originen, y el mas baxo  
adquirido con el tiempo: En cuyo testimonio asi lo dixeron, otorgaron,  
y firmaron los otorgantes a quienes dei se conocen, siendo testigos el  
Senor Frantº Lopez Alcalde Ordinario de esta Villa, y Concellero Mayor,  
y Defensor Dñax de esta Villa de que doi fees

Nicola Maximiliano

Juan Lario

Antonio  
Waldome  
Mort...



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



1820



1820

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

*[Faint handwritten signature or name]*

*[Faint handwritten text]*



Sello 4.  
40 mrs.



Año de 1820

En la Villa de Villanueva del Fresno a Catonse de Noviembre de mil ochocientos veinte. Anterior el infrascripto primer del mismo en el número y tingado en ella y testigos que se expresaron particular D.ª micalla martinez y una de Madafex y idome al presente en otro y D.ª miguel viera y Albarado Caballero del Habito de Santiago, y Juan Gámez Gallo y una y una a nombre y con poder especial de D.ª Inef. maldonado y martinez y una en la Villa y corte de Madrid, Caballero y profesa de la Orden militar de Alcántara y juntos de mandamiento de voz de una y una uno de por si por el todo uno con renunciacion de los leyes de este reino deprim de la primera el actual ultima poseedora de una vinculacion de vienes situadas en este termino compuesto de un molino de vias y tres cuerdas de tierra calvia de que es inmediato sucesor en suso el expresado D.ª Inef. maldonado, y de tanto una como otra han tratado y convenido mutuam. en la enajenacion de la mitad de la vinculacion por q. asi lo acordada y tiene cuenta y en esta virtud habiendose la prechoviana de lo decretado por las Cortes en veinte y siete de Sept. ultimo sancionado por ley como ley en diez del siguiente Oct. sobre Mayorazgos fideicomiso, Patronatos y cualquiera otra clase de Vinculaciones en q. se le faculte la libre enajenacion de la misma, habiendose tenido presente igualmente el artículo tercero de otro Decreto q. expresa los requisitos q. haunde proceder a todas enajenaciones para ser validas, solicitan los allegados por lo q. a toda cual corresponde la suacion formal y division con rigorosa igualdad de los vienes vinculados, lo cual se cobra prohibido por ciertos nombrados Judiciales con interbenion del apoderado de el expresado inmediato sucesor a cuyo fin le devueltas el mencionado poder q. entrego al infrascripto para su interposicion en la otra forma de igual clase otorgada en esta tra; e yo D.ª como Rey fu. yo cierto y q. el



les de S.M. competentes y con especialidad a los de esta  
Villa a cuya jurisdiccion se someten con renuncia  
de su propio fuero domicilio y vecindad y la ley  
si combenir de jurisdiccion omnium iudicium pa  
ra q. los obliguen y apremien por todo rigor de  
Dro y via espentiba a cuyo fin renunciaron todas  
las leyes fueros Dros y privilegios de susavor y la  
general en forma: en cuyo testimonio asi lo  
dixeron otorgaron y firmaron Dtos. Margarita  
a quienes Dny Jce y canones siendo testigos: Dn.  
Juan Lopez de S. Juan, Dn. Martin de Vega, y Alonso Olivas  
de una verindad =

Micaela Melanarces de S. Juan

Juan Lopez

Coello

J. de  
Alvarez

Ramon de Salazar  
Mendez





Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820: y habilitado por papel del sello quarto por no haberlo en este Pueblo

Yo el Notario en el Nombre de Dios todo poderoso Amen: Segun quanto en el testamento de Juan Lorenzo Carta de mi testamento, ultima, y penultima Voluntad bixen como yo Juan Lorenzo Tenorio de esta Villa de Santa Cruz de Tenerife, he sido y andone enfermo del cuerpo, y canso de la voluntad en mi buen juicio memoria, y entendimiento natural, tal qual de divina magestad se ha servido darme, exyendo como firme y verdaderamente creo en el ninereu de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todas las demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya fe y verdadera creencia he vivido, y profeso yo bixen y moro como Catolico, y fiel Christiano, deseundo poner mi alma en la mejor de salvacion para que fue criada, tomando como tomo por mi Abogada, e intercesora a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, madre de Dios, y Señora miestra para que me traiga e interceda como precioso hijo lleve mi alma a su Santo gloria quando de este mundo salga, con cuyo auxilio, y amparo, otorgo que hago, y ordeno de mi testamento, y ultima Voluntad en la forma siguiente

Yo el Notario mando, y encomiendo mi alma a Dios no Señor q. la crea y Redimio con su precioso sangre, pañon, y muerte, y el cuerpo mudo a la tierra de que se formo, el qual genero que si es posible baya amosado en habito de nro Padre San Fran. y que sea sepultado en la misma Iglesia Parroquial de esta Villa, con asistencia a mi entiero de quatro capellanes, discendome en sudias si fuere horas, y sino al siguiente día canada de cuerpo presente con su oficio correspondiente de mi voluntad se me apliquen por mi alma, e yntencion beinte y moras Verdades por la e pñ Padre cinco = y bolbas tres al Santo Angel de mi guarda, y oras tres al Santo de mi nombre: La penitencia mal cumplidas y cargas de Conaenias diez; y tanto por las unas, como por las otras se pague la misma acostumbrada

A las mandas fororas, y acostumbradas para Santos de Jerusalem, de Comp...



de Capitanes, Lugares Santos, y demas les mandos lo acostumbrados  
deudas abexiguadas en buena verdad que parecieren estas yo  
debiendo se paguen de mis bienes, y las que se me deban se  
cobren: y declaro q. Juan Antonio Parra me debe treinta rds;  
y el Sr. Fran. Lopez Alcalde Comunal en la actualidad de  
esta Villa me debe trescientos rds. de Venitas de una suerte de  
tierras que le vendi en quinientos, y solo he recabido hasta  
ahora por ellos de quince rds.

Tambien declaro q. a la Virgen de la Cruz le debo una misa  
cantada, y otra recada, las que se mandaran celebran

Declaro que los unicos bienes que al presente tengo lo son. Esta casa  
de mi morada Calle del medio: un Rexcado en el Tinollo; y otros  
en San Juan que son bien conocidos: dos lechones, y dos Lechidos gran  
des: una masada en Ajijon; y el homenaje de Carca

Yo declaro en oy canado, y belado in facie ecclesie con la Reforid  
de Isabel Calero, de cuyo matrimonio tengo por hija legitima  
y unica a Dionisia Lorro Calero

En mi voluntad quedare a la expresada mi hija Dionisia Lorro  
y Calero por via de mejora, o como mas haya lugar en dho. la casa  
de mi habitacion que es bien conocida Calle del medio

Nombró por mis Albaceas testamentarias, y cumplidores de  
este mi testamento, y lo en el Comenid. a el Sr. Francisco Lopez  
y Sr. Antonio Lopez torrado Vecinos de esta Villa, a los quales  
y cada uno y por sí doy el poder necesario para que hagan  
y cumpliere el testamento, luenta, y particion de mis bienes  
entre las partes que sean legitimas y nombrare

Y despues de pagado, y cumplido este mi testamento, del Testamento  
que de mis bienes quedare, deudas, dho. y acciones que en qual  
quiera manera me toquen y pertenecan, se han de ser  
partes iguales, la una se le aplicara a la recada mi consorte  
como suya propia, y la otra la habra y heredara mi expres  
ada hija Dionisia Lorro Calero, a quien nombré por mi  
unica, y universal heredera como por dho. lo es

Reboto, anulo, y doi por ninguno, de ningun valor, ni efecto  
ora qualquiera testamento, codicilo, poderes para testar,  
y otras disposiciones testamentarias q. antes de este hayo  
echo por escrito, de palabra, o en otra forma, por quien



no balgan, ni hagan fe en Tuiuo, ni fuerza a el, Salvo ante que se e  
 ha de guardar y cumplir por mi testimonio, y ultima voluntad  
 segun dho: En cuyo testimonio asi lo digo, y otorgo ante el ynfra  
 scripto Escrio R. S. M. unico en el Numero, y Juzgado desta Villa  
 de Villanueva del Fresno, que es fho en ella a veinte y nueve de  
 Diciembre de mil ochocientos veinte: Y el otorgante a quien yo  
 dho Escrio do fe conozco, como a otra al parecer en su buen  
 juicio, memoria, y entendimiento natural, asi lo digo, y otorgo, no  
 firmo por no saber escribir, fueron igos Sebastian Begigo,  
 Josef Lopez y Antonio Nola Testigos desta Villa =

Antoni  
 Antolomer Salas  
 Phendante

Ante de Nos el Escrio R. S. M. unico en el Numero, y Juzgado desta Villa de Villanueva del Fresno, que es fho en ella a veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte: Y el otorgante a quien yo dho Escrio do fe conozco, como a otra al parecer en su buen juicio, memoria, y entendimiento natural, asi lo digo, y otorgo, no firmo por no saber escribir, fueron igos Sebastian Begigo, Josef Lopez y Antonio Nola Testigos desta Villa =

En la Villa de Villanueva del Fresno a veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte: Antoni el ynfra scripto Escrio R. S. M. en toda su Reyna y Dominio, unico en el Numero, y Juzgado en ella, y igos que se compraron en panico Josef Lucido de esta Yndia a quien do fe conozco, y dho: Fue vende, enageno, y da en venta aca por suyo a heredad perteneciente para siempre Tama a D. Matias de Vega su conserino, para el, su muger, hijos, herederos y sucesores una fuente de tierra en este termino al fin de la dehesa de Cabida de treinta fan. en sombra de una poma, o monor, que linda por una parte con el camino que ha a mayor, por otra con el camino de D. Juan Josef morena y su heredero llamada de bitancia, por otra con una finca de D. Juan con milero, y por otra con la de los herederos de D. Josef de Lucido, y solo, cuya fuente de tierra asi dedaxada y deslindada que le perteneciere en absoluto propiedad y dominio, libre de toda carga y peso, la vende como dho en el referido D. Matias de Vega en la cantidad de noventa y cinco d. que por su compra le ha dado y pagado en buena moneda usual y corriente, y por que la paga, y entrega de presente no porere por haber sido ciertos la confiera, y tenencia las leyes de la entrega, dolo, engano, excepcion de la non numerata pecunia prueba de su fecho, y demas sin concordarles, y declara q el tanto valor y precio de la nominada fuente de tierra en el de los noventa y cinco d. y uno q mas balgan, o balex pueda, de la demania, y mas valor hare a el comprador, o quien le subredax gracia, donacion pura, meca, posesion, acabada, e irrevocable, y el las que el dho llama ynterdictos, con ynterduccion y renuncacion de las leyes de el ordenamiento Real que en la villa de Alcalá de Henares que tratam de lo que se compra, vende, o pechana por mas, o menor de la mitad del tanto precio con los quatro años en ellas declarados para poder pedir renuncion del contrato a su verdadero valor quando se padere engano, puer declara no haberlo en esta forma, y desde hoy dia de la fecha de esta escritura en adelante para siempre Tama se vende, y gasta, y aparta del dho, accion, propiedad, y dominio, que a dha tierra tenia, y todo ello sin tenerla de otra alguna lo de de, renuncion, y traspara en dho con precio para que como cosa suya propia habida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de compra, y buena fe como lo es esta escritura la posea, gae, vende, cambie, y magene a su voluntad, y le da el poder y facultad que por dho se le quiere para que judicial, o extra judicialmente otre en dha fuente, tome y aprenda su posesion y tenencia, y la que tomare, le sea firme, estable, y baledora;



SEJO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820  
y se obligan a la obediencia, seguridad, y saneamiento de esta Venta, en tal  
manera, que a qualquiera pleito, que sobre ello sea movido, salda  
siendo tirado a la bon y defensa, se seguirá a su propia ynterina, con  
y tiempo hasta desah al comprador en suma paz, quietud, y pacifica posesion,  
y si no lo hubiere, por no querer, no poder, o por otra causa aunque  
no le sea permitida, en desah de otra alafco, tal, y tan buena parte  
que lo era la predha suena, le valdrá la cantidad por ella vendida, con  
mas las costas, y prosiuion que se le originen, el mas talon adquirido con  
el tiempo, y las mejoras q. le hubiere echo: Y a la primera y cumplimiento  
de quanto dicho es se obligan con su persona y bienes, da poder a los  
Senores Justos, y Justicias de V. M. competentes, y con especialidad a los  
de esta V. para que le compelan, y apremien por todo rigor de Dio, y  
D. de sus nobres, como si esta fuese el plazo asignado al dia que  
legare el referido caso, y como por Sentencia definitiva de Justos  
competente pronunciada, y pasada en autoridad de cosa juzgada  
contentida, y no apelada, aconca de lo qual renuncia todas las Leyes  
Fueros, D. de, y privilegios de su favor, y la que prohibe la general re-  
nunciacion de Leyes en forma. En cuyo testimonio asi lo dió, otor-  
gó, y firmó siendo J. J. Juan Caro, Juan Alvarez, y Malobas  
y Pedro Rojas de una Verdad de que doi fe =

Josef Guadalupe

Attestado

Manolome Salazar  
Procurador